



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN



“LA INAPLICABILIDAD DEL TÍTULO DECIMO SEGUNDO DEL
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA
PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SONIA REYES RIVAS

ASESOR: LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS

SEPTIEMBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por haberme dado el don de la vida y
haberme permitido llegar hasta aquí.

Gracias a mi esposo porque el compartió conmigo
un sueño que ahora es una realidad.

Gracias a mis hijos Rodrigo y Alejandro porque
a pesar de ser unos niños han tenido paciencia
y han sabido entender.

Gracias a mis padres porque ellos sembraron
en mí la semilla que ahora germina.

Gracias a mis hermanas porque de alguna u otra
forma ellas me ayudaron y estuvieron presentes.

Gracias a mis profesores porque me guiaron
Y me enseñaron gran parte de lo que ahora sé.

Gracias a mis amigos porque en algún momento
también recibí ayuda de ellos.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I: "ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.1	Roma.	2
1.2	India.	8
1.3	Inglaterra.	12
1.4	México.	15

CAPITULO II: "CONCEPTOS GENERALES"

2.1	Denuncia y querrela.	23
2.2	Violencia y maltrato.	28
2.3	Tipos de maltrato.	37
2.3.1.	Agresiones corporales.	38
2.3.2.	Agresiones emocionales	44
2.3.3.	Abuso sexual	50
2.3.4.	Negligencia.	55
2.3.5.	Abandono.	56
2.4	Concepto de delito.	57
2.5	Proceso y procedimiento.	60

CAPITULO III: "MARCO JURIDICO"

3.1	Convención Internacional sobre los derechos del niño.	67
3.2	Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	74
3.3	Ley para la protección a niñas, niños y adolescentes.	81
3.4	Ley de Asistencia Social del Estado de México.	92
3.5	Código Penal para el Estado de México.	94
3.6	Código Civil para el Estado de México.	103
3.7	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	112

CAPITULO IV: "ANALISIS DEL TITULO DECIMO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, RESPECTO A LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR."

4.1 Instituciones que atienden casos de violencia familiar.	119
4.1.1 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).	119
4.1.2 Programa Interdisciplinario de Atención a Personas Violadas (P.I.A.V.)	132
4.1.3 Institutos dedicados a la protección de la mujer.	134
4.2 Importancia de la prevención, atención y resolución a la violencia familiar.	143
4.3 Análisis jurídico del Título Décimo Segundo del Código Civil para el Estado de México, respecto a la protección contra la violencia familiar.	150
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA	181

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCION

La familia, como unidad básica para el surgimiento y sostenimiento de la sociedad, también es fundamental que de manera interna se constituya y conserve bajo ciertos elementos, tanto materiales como afectivos que deban ser proyectados hacia cada uno de los miembros que la conforman.

Estos elementos podrían variar en importancia dependiendo el tipo de familia debido a que es indiscutible su forma individual de organizarse para conservar los vínculos existentes, pero donde debe de existir una uniformidad, es respecto a la manera de relacionarse, comunicarse, satisfacer sus necesidades así como de educar y fincar valores en cada uno de sus miembros.

Por desgracia estos objetivos no son cumplidos por todas las familias, desviándose el objetivo fundamental que implica forjar individuos con características positivas que en un futuro pudieran contribuir al desarrollo social y que así lo transmitieran a sus descendientes, debiéndose lo anterior a que muchas veces dentro de su hogar pudo haber surgido un caso de violencia intrafamiliar.

Las medidas tomadas en contra del maltrato son diversas, pero es una lucha contra un fenómeno que se ha dado desde los inicios de la humanidad, ya que siempre muchos de los actos violentos manifestados se consideran como medidas para disciplinar a los integrantes débiles de la familia, los cuales han carecido de la debida protección por el gobierno que los regía, imperando entonces una permisividad estatal para que se hiciera costumbre en nuestros días y por otro lado, la falta de estudios profesionales (jurídicos, médicos y psicológicos) que consideraran estos actos como perjudiciales.

El hogar debe de considerarse como el sitio de refugio por excelencia para cualquier persona, pero desgraciadamente es donde la violencia de un individuo hacia el otro se encuentra más arraigada, causando que la familia sea un foco de alerta que merece medidas gubernamentales para resarcir sus manifestaciones equívocas.

Lo anterior conlleva a que el Derecho de Familia se inmiscuya por completo para cualquier manifestación de vida de cada uno de los integrantes de la misma, ya que el maltrato perjudica seriamente instituciones tan importantes como la patria potestad, el matrimonio, los alimentos y el parentesco.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que tiene pocos años de estudio y las acciones para poder atacarlo han llevado a diversos sectores de la sociedad a tomar acciones que eviten este problema, conformando en su mayoría asociaciones civiles que apoyen a las víctimas de maltrato, pero hay que tomar en cuenta que eso no lo es todo, porque al final la impartición de justicia es una facultad exclusiva del Estado quien debe de aplicar las sanciones más adecuadas en contra del agresor.

Las medidas tomadas por el Estado han ido conformándose con el paso del tiempo por medio de organismos públicos que la gente va identificando, pero de igual forma siguen existiendo factores culturales y sociales que impiden la erradicación de la violencia intrafamiliar porque desgraciadamente lo vuelven un estilo de vida.

Es por ello que una manifestación reciente por parte de los legisladores del Estado de México, ha sido incluir ciertas disposiciones referentes al maltrato en el Título Duodécimo del Código Civil, para que el Juez de lo Familiar se sume a la lista de servidores públicos que deban conocer y atacar esta problemática.

Lo anterior nos conlleva a plantearnos lo siguiente: ¿Estas nuevas disposiciones ayudan a la víctima de maltrato con soluciones

asertivas y reales? ¿Este nuevo Título del Código Civil se suma para engrosar las vías de terminación, ya existentes en otras legislaciones, de este tipo de conflictos o sufre un choque con éstas para contradecirlas y entorpecerlas? ¿Es un medio de solución accesible y ágil para cualquier persona o presenta problemas de economía procesal? ¿Es posible materializar este articulado de manera que le convenga más a la población, recurrir al Juez de lo Familiar que a otro órgano del Estado?

Al ir conformando esta tesis, manifestamos una inclinación por medio del Formalismo Jurídico, el cual rescata las características más importantes del Positivismo y del Naturalismo; con respecto del primero, se utiliza el uso de la Razón para obtener un adecuado ordenamiento normativo estructurando así a la ley (de este modo encontraremos las lagunas de ley del Título en estudio del Código Civil del Estado de México); respecto del segundo, robustece el contenido de las disposiciones legales con los elementos de la vida social, la experiencia histórica, la captura de la integridad humana (así podremos desarrollar un concepto adecuado de violencia intrafamiliar que nos permita captar la naturaleza del ser humano y dignificarla).

Para poder responder a estas hipótesis, la presente tesis se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos.

En el primero de ellos se exponen las diferentes manifestaciones del maltrato familiar a través del tiempo en diversas culturas, desde las más milenarias como la hindú, pasando por Roma hasta llegar a Inglaterra y, por supuesto que en México también nos damos cuenta de las manifestaciones del maltrato, dándonos cuenta de lo arraigada que ha sido esta costumbre y que por desgracia, apenas el gobierno tiene poco más de sesenta años combatiéndolo. Motivo por el cual nos encontramos con la primera dificultad para la ley: la de carácter histórico, ya que al pasar de generación tras generación, la violencia intrafamiliar se toma como parte de la cotidianeidad y se mal interpreta cualquier acción en su contra, ya que la gente siente que en ese momento se está lesionando a alguien por tratarlo como un agresor, pero los estudios multidisciplinarios, que han madurado también con el paso de los años, han permitido nutrir las actuaciones del Estado en su campo de acción en esta materia.

En el capítulo segundo exponemos los conceptos básicos de nuestro estudio, principalmente los que exponen las características que presenta la violencia intrafamiliar, tales como factores condicionantes, definiciones, consecuencias y las diversas modalidades de maltrato que pueden ocurrir en el hogar, permitiéndole al lector vislumbrar este problema a través de varios autores con vasta experiencia en el ramo, los

cuales pueden abarcar aspectos jurídicos, psicológicos y médicos; al ir uniendo estos criterios nos hemos permitido llevar a cabo ciertas observaciones que nos conduzcan a clarificar el objetivo de nuestra tesis para que así notemos si el Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México ha adoptado estos elementos teóricos y manejarlos en la práctica, de forma tal que su campo de protección sea el más adecuado.

Para el capítulo tercero, mostramos las principales legislaciones existentes en la materia de maltrato, mismas que pueden aplicarse en todo el país como la "Ley de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes", así como las de carácter internacional y adoptadas por México como Estado Parte, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, obteniéndose así la "Convención Internacional de los Derechos del Niño" y el "Decreto promulgatorio de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". De igual forma exponemos las legislaciones locales de la entidad como el Código Penal del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles y claro, el esbozo de los artículos a analizar respecto del Código Civil, con lo cual presentamos la gama de posibilidades legislativas donde se pueden valer diversos órganos estatales para poder practicar soluciones a favor de la víctima dependiendo de sus facultades, dándonos una idea si ha sido pertinente que el legislador haya puesto ahora al Juez de lo

Familiar como un integrante expreso para poder eliminar el maltrato en un núcleo familiar.

En el cuarto capítulo exponemos las instituciones que se han encargado de conocer y atacar el fenómeno de maltrato, conociendo al mismo tiempo sus características y la manera bajo las cuales la comunidad conozca la manera de acceder a las mismas como el Ministerio Público, la Clínica del Maltrato del DIF, el Programa Interdisciplinario de Atención a Personas Violadas (P.I.A.V.) o los organismos especializados para la mujer, asimismo manifestamos las razones por las cuales es importante disminuir los niveles de violencia ocurrida en la familia, fomentando así que la primera solución se encuentra dentro del hogar. De igual forma, en ese apartado llevamos a cabo el análisis concerniente al Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México, que dispone que el Juez de lo Familiar pueda recibir denuncias de maltrato y efectúe una solución, haciendo notar en nuestro trabajo, que es necesario perfeccionar sus elementos, además de que el Código de Procedimientos Civiles no regula el procedimiento para materializar tales medidas, lo que provoca que tales artículos adolezcan de inaplicabilidad, encontrándonos así con el objetivo de esta tesis.

Por último, las conclusiones del trabajo de investigación, conforme al desarrollo de cada capítulo, señalan la imperiosa necesidad de que, por una parte, proponemos que el Código Civil del Estado de México amplíe y clarifique sus conceptos de maltrato para que de esta manera el Juez de lo Familiar no se vea en la penosa necesidad de rechazar la demanda correspondiente a este tema, y por otro lado, exponemos la necesidad de que el Código de Procedimientos Civiles incluya un capítulo especial para regular el procedimiento de denuncia ante el Juez de lo Familiar, consiguiendo así que se tenga un camino nuevo y eficaz que permita a la víctima obtener un campo de protección adecuado además de completo.

Finalmente, espero que este trabajo con el cual aspiro a obtener la licenciatura, sea de utilidad no solo para aquellos que estudian y combaten el maltrato intrafamiliar, sino para todo profesionista comprometido con la justicia y el respeto a la dignidad humana.

CAPITULO I:

“ANTECEDENTES HISTORICOS”

1.1 ROMA

La característica principal de la cultura romana radica en la creación de leyes tan bien cimentadas en la lógica jurídica, que la mayoría de estas ideas y hasta los términos y tecnicismos se siguen aplicando en nuestros días y nuestro país no ha sido la excepción.

Relacionado con nuestro tema de estudio, precisamente es la Patria Potestad la que desde Roma se viene aplicando como la figura que estará vinculando la relación padre-hijo, pero en Roma no se tenía esta facultad como premisa para cuidar a los hijos, como una especie de guarda o tutela de sus intereses sino que al contrario, la *patria potestas* estaba creada sólo a favor del padre para poder someter a sus hijos y a su cónyuge a sus decisiones, por lo que los lazos afectivos no interesaban, tan sólo las relaciones de dominio y patrimoniales. Cicerón afirmó que "el padre debe ser reverenciado por sus hijos como si fuera un dios."¹ Otra característica primordial de este derecho paterno era de que se ejercía de manera vitalicia.

La patria potestad sólo podía recaer en un ciudadano romano libre y *sui juris*, es decir, que tenía supremacía jurídica e independencia

con respecto de cualquier persona, no importando si aún no está casado o tiene descendencia. Esta facultad comprendía ser “dueño de todos los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y los nietos, (...) un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*.”²

Esto daba como consecuencia que el pater familias, como sui juris, verdadero ciudadano romano, era el único sobre del cual recaían y dependían las decisiones del futuro de los demás integrantes de su familia, ya sea en cualquier momento o actividad que se desarrollaran porque su manera de resolver los conflictos incluían los destinos de vida y muerte de su esposa, hijos y nietos, es decir, que si el padre era ofendido de cierta manera, podía venderlos o darles la muerte para resarcir tal ofensa porque además era como el juez dentro de su familia (que la llamaban domus) y el sacerdote de la religión del hogar. Aunque tanto poder le era conferido, como si fuera un monarca doméstico, estos actos al final tenían que ser sometidos con anterioridad a la vista de una junta de parientes y luego ser revisados por las autoridades gentilicias³ y por los censores, los cuales

¹ Schulz, “Derecho romano”, pág. 142

² Guillermo Floris Margadant S., “El derecho privado romano”, editorial Esfinge, pág. 196

³ Eran quienes vigilaban que se respetara el Derecho de Gentes (ius gentium), que era la legislación creada para todos los ciudadanos

tenían que apoyar tales determinaciones, de lo contrario, el *pater familias* era sancionado.

Relacionado con estas ideas, debido a que los hijos no eran considerados como personas auténticas, el *pater familias* era el dueño de todo lo que poseyeran a lo largo de su vida, pero al mismo tiempo, tenía que responder por cualquier ilícito que cometieran sus descendientes que provocara un compromiso sobre el patrimonio, es decir, que surgieran deudas para resarcir el daño, de ahí que en un principio pudiera causarles la muerte (*ius vitae necisque*), pero también podía resolverlo dando al hijo como esclavo por el tiempo que fuera necesario para pagar la deuda, en otras palabras, lo daba en *mancipium*, o por otro lado, los abandonaba. Esta especie de venta también se permitía aplicar cuando el padre estaba en situación miserable y mancipaba a su hijo al acreedor por un tiempo como garantía; para el caso de que no se le fuera devuelto, el censor anulaba el *mancipium* y volvía a la autoridad paterna.

Si vemos que los hijos no tenían poder de decisión, era claro que los *pater familias* fueran quienes decidían los matrimonios de aquellos sin importarles el consentimiento o no que pudieran expresar. Si la mujer era casada *cum manu* (régimen bajo el cual la dote que llevaba al matrimonio la podía administrar su esposo para el pago de futuras

deudas), entraba bajo la patria potestad del padre de su esposo y era considerada como una nieta y sólo ascendía a calidad de hija si su cónyuge adquiría la característica de *sui juris*; sólo podía conservarse dentro de su familia de origen si se casaba *sine manu* (la dote sólo la podía administrar ella).

Todos estos actos y particularidades fueron disminuyendo conforme avanzaba Roma, ya que esto empezó en los inicios de esta cultura, es decir, cuando se regían por la Monarquía y parte del Senado. La Patria potestas empezaba a ser considerada una manera de protección que pudiera favorecer la filiación y estimular el crecimiento de los hijos, nietos y cónyuge en cierta forma. Así, el poder de dar muerte concluyó en el Bajo Imperio considerándola un abuso de autoridad cuando Adriano castigó con la expatriación a un padre que mató a su hijo luego de que éste cometió un delito.

En la época de Caracalla la venta de los hijos se declaró ilícita pero era permitida en casos de necesidad y exclusivamente para la compra de alimentos, hasta que Diocleciano prohibió cualquier tipo de venta de los descendientes incluyendo la donación o el empeño. Constantino renueva la práctica con las condiciones de que el padre fuera indigente y su hijo recién nacido con el derecho de recogerlo después, asimismo decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiere no

importando si le daba la calidad de hijo o de esclavo, pero la situación cambia y mejora con Justiniano, quien declaraba a estos menores libres sui juris.

El mejor avance que se consiguió dentro de la *patria potestas*, ocurrió en época del emperador Marco Aurelio, el cual reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos, mismo que se aplica hasta nuestros días. En el Código Civil del Estado de México lo podemos encontrar en el artículo 4.130: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos." Y en el 4.131: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos."

En la época del Bajo Imperio, que es donde ocurren todas estas disminuciones a la *patria potestas*, también se declara que el hijo ya puede tener bienes bajo su exclusiva propiedad y también podía celebrar contratos. Las principales circunstancias eran las siguientes:

1.- Si el *pater familias* manifestó expresamente su voluntad de que el hijo realizara el acto contractual.

2.- Si el hijo celebró un negocio como capitán de una nave, puesto que le otorgó el jefe armador.

3.- Si el padre puso al hijo al frente de un comercio y con ese carácter realizó el acto creador de la deuda.

4.- Si adquiría bienes por ocupar un puesto militar y estaba en guerra, o al servicio de la Corte, en el palacio del emperador o en la iglesia.

5.- Justiniano completa las reformas y decide que todos los bienes que adquiría el hijo de familia bajo la potestad, por cualquier modo y de cualquier procedencia, le pertenecían en propiedad, excepto si los adquiría con dinero del padre o con una parte del mismo.

La *patria potestas* se extinguía bajo las siguientes circunstancias⁴:

a) Por la muerte del padre.

b) Por la muerte del hijo.

⁴ Sabino Ventura Silva. "Derecho romano", págs. 125-126

c) Por la emancipación.

d) Por la entrada del hijo al sacerdocio.

e) Por el nombramiento de Cónsul o prefecto del pretorio (un Juez).

f) Por exposición del hijo y prostitución de la hija.

g) Por la celebración de un matrimonio incestuoso por parte del padre.

1.2 INDIA

Es importante darnos cuenta de que, a pesar de que la mujer ha sido objeto de inspiración para los artistas en cualquier manifestación artística, de manera social no ha sido tomada en cuenta en la antigüedad, de igual forma sucedía con los menores de edad, por lo que nos hemos enfrentado a costumbres de varios siglos que han provocado que los integrantes más débiles de la familia, sean objeto de maltrato por parte del jefe de familia, principalmente, y si lo comparamos con las décadas que lleva el ataque a esta forma de vida, nos damos cuenta que falta mucho.

De ahí que al esbozar el presente marco histórico referente al devenir del maltrato, podremos estar conscientes de que es una preocupación mundial y que en los diferentes países las manifestaciones de este mal tan sólo cambian en estilos y niveles de crueldad.

Entre las civilizaciones más antiguas encontramos a la India, la cual, en el año 2000 a.C., apareció una colección de reglas las cuales eran llamadas como "*Manava Darma Shastra*" o que a la fecha se conoce como las "*Leyes de Manú*".

El origen de este libro es confuso por la misma naturaleza mitológica que tenían los pueblos antiguos y en especial los hindúes, ya que Manú era la designación de cada uno de los primeros catorce personajes heroicos de la India al inicio de esta cultura, por lo que el primero y más importante rey de esta dinastía, *Manú Suayamebú* o *Vaivasvata*, quien inició su reinado por el año 3102⁵ a. C., atribuyéndosele la autoría de esta legislación.

Este rey se auxilió de distintos sabios denominados *richis* para conformar el código, pero al mismo tiempo lo utilizaron para conformar su

⁵ Teresa E. Rodhe, "La India literaria", Editorial Porrúa, pág. 3

ideología sobre la creación del universo, pero como sustento legal, "en sus doce libros no tan sólo se trata de lo que pudiéramos llamar Derecho público, sino del privado. Más aún: saliendo de la esfera del Derecho entra en la de la Moral y salta de lleno en lo religioso"⁶.

El Código de Manú era importante para esta cultura, ya que en éste se basaban sus relaciones sociales, ya que explicaba las condiciones del matrimonio, aspectos penales, políticos y al mismo tiempo los ritos religiosos. El libro noveno se refiere a los aspectos familiares principalmente, donde se encuentran las obligaciones de la esposa, donde estipulaba que "día y noche las mujeres deben estar mantenidas por sus protectores en estado de dependencia; y deben estar sometidas a la autoridad de las personas de quienes dependen"⁷.

La mujer siempre se encontraba sometida a la autoridad masculina en cualquier momento de su vida por lo que "una mujer está bajo la guarda de su padre durante su infancia; bajo la guarda de su marido durante su juventud; bajo la guarda de sus hijos durante su vejez; no debe nunca conducirse a su capricho"⁸.

⁶ Juan España, "Leyes de Manú", Editorial Bergua págs. 7-8

⁷ "Leyes de Manú", Ibid. Pág. 213.

⁸ "Leyes de Manú", Ibidem pág. 213.

Este concepto acerca de la mujer, daba la pauta para que se decidiera sobre su futuro, el cual debía de limitarse a "dar a luz hijos, educarlos cuando vienen al mundo, ocuparse cada día en los cuidados domésticos: tales son los deberes de las mujeres"⁹, pero si ocurría que el esposo era estéril, se resolvía de la siguiente forma: "Cuando no se tienen hijos, la progenitura deseada puede obtenerse con la unión de la esposa convenientemente autorizada, con un hermano u otro pariente"¹⁰.

Los divorcios no existían como tales en la India, sino que se les llamaban reemplazos, los cuales sucedían de la siguiente forma: "Una mujer estéril debe reemplazarse al octavo año; aquella a quien se le han muerto todos los hijos, el décimo; la que no da a luz sino hijas, el undécimo; la que habla con acritud, inmediatamente"¹¹. De ahí que la esposa debía de tener muy presente que "aunque la conducta del esposo sea censurable, porque éste se entregue a otros amores o porque se halle desprovisto de buenas cualidades, la mujer debe permanecer virtuosa y seguir reverenciando a su marido como si fuera un dios"¹².

Lo que notamos es que la mujer y los menores de edad, se encontraban desplazados de cualquier manifestación abierta en cualquier

⁹ "Leyes de Manú", Ibid. Pág. 215.

¹⁰ "Leyes de Manú", Op. Cit. Pág. 219

¹¹ "Leyes de Manú", Ibidem pág. 221

¹² Teresa E. Rodhe, "La India literaria" Pág. 11.

momento de su vida, siendo el hombre adulto quien gozaba de los derechos que le otorgaba el Código de Manú.

1.3 INGLATERRA

Llama la atención este país porque de igual forma no tiene mucho que ha gozado de avances para atacar el maltrato, teniendo por sentido contrario que recientemente estos actos se seguían llevando a cabo y que sus leyes han sido reformadas luego de siglos de tradición con respecto a las relaciones familiares.

El ejemplo más claro es cuando surgió la Revolución Industrial en el siglo XIX. Muchas familias emigraron a las ciudades dejando las labores del campo, pero las condiciones de vida eran miserables y los salarios eran bajos, por lo que también tuvieron que trabajar los menores de edad, explotando sus capacidades de crecimiento, estando a la par que un adulto en las actividades que se tenían que desarrollar, estando los niños en minas o fábricas hasta doce horas y de igual forma las niñas en las fábricas textiles junto con su madre, reuniéndose la familia sólo a la hora de dormir.

Las malas condiciones de vida provocaban deficiencias en el crecimiento de los hijos y las reprimendas estaban asociadas con la idea de educación así como mantener un respeto incondicional hacia los adultos, de ahí que también los castigos físicos fueran acostumbrados como parte de la vida cotidiana, por lo que se empezaba a ser habitual que los niños sufrieran fracturas pero se explicaban simplemente por estar sufriendo de raquitismo.

En 1869, la Ley Común británica, permitía que el esposo podía golpear a su mujer con una vara con fines correctivos, pero la condición era de que la vara no podía tener una longitud mayor a una pulgada, nombrándosele de manera popular a esta disposición como *la regla del pulgar*, porque usaban este dedo para medirla.

La Ley Común también autorizaba a que la esposa y las hijas podían ponerse en venta para utilizarlas en la prostitución, siendo el único avance en 1885 donde esta ley prohibía que el jefe de familia vendiera a su hija menor de 16 años. Hasta el año de 1891 se prohibió que el esposo mantuviera encerrada bajo llave a su mujer.

En esa época no existía mucha documentación pediátrica, teniendo como consecuencia que en 1883, se reunió una comunidad de

médicos ingleses para fundar en la ciudad de Liverpool la *English Society for the Prevención of Cruelty to Children* (que traducido más o menos estaría como la *Sociedad Inglesa para la Prevención de la Crueldad a los Niños*), pero a pesar de esto, aún no concebían que las fracturas estuvieran relacionadas con el fenómeno de maltrato sino que lo atribuían a simples accidentes por haberse caído de una escalera o al jugar o por enfermedades como la sífilis. Dos años después (1885) surge en la capital del país, la *London Society*, que analizó 762 casos de menores de edad con diversas formas de lesiones y hasta la muerte de 25 de ellos, pero de igual forma no relacionaban estos casos con agresiones paternas.

Un médico de apellido Caffey en el año de 1946 recopila los casos de seis menores que también sufrían fracturas y diversos golpes, dando las bases para el Síndrome de Niño Maltratado por atribuir que no podían ser sólo elementos patológicos los que provocaran estas lesiones. Es hasta 1953 que los médicos Silverman y Kempe sugieren que estos "traumatismos esqueléticos no reconocidos"¹³ fueran provocados por los padres, además de que estos médicos son los que introducen el término de *síndrome del niño golpeado* como un resultado de las lesiones cometidas en contra de un menor por culpa de un adulto que lo cuidaba.

¹³ Arturo Loredo Abdalá "Maltrato al menor", Editorial Interamericana, pág. 3

1.4 MEXICO

Los aztecas, luego de un peregrinar de alrededor de trescientos años desde Aztlán (del cual no se tiene con seguridad el sitio exacto de su localización), se establecieron en el valle del Anáhuac en el año 1168, conformándose en calpullis (barrios) y debido a que su ciudad estaba sobre el lago, su medio de transporte común eran las chinampas y la base de su economía era la agricultura.

Los *macehualli* era el grueso de la comunidad, es decir, la clase baja, por lo que los calpullis eran de propiedad de la comunidad por lo que el destino de aquella era por voto popular, de ahí que el individuo sólo era usufructuario del sitio donde vivía y trabajaba.

El matrimonio era un acto muy honroso, teniendo como objetivo principal que se unieran personas de distintos calpullis para reforzar las uniones entre los mismos, pero entre la nobleza, este acto se conformaba entre gente de diferentes pueblos para ampliar el poderío de los gobernantes y gozar de alianzas políticas y económicas. Este acto civil carecía de toda validez si no se cumplían con todos los requisitos del ritual, pero curiosamente “no se daba injerencia en la ceremonia ni a los representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros: en sus

solemnidades intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes”¹⁴

Los esposos tenían el mismo nivel de derechos y obligaciones, ya que el respeto a la mujer se manifestaba en todo momento, principalmente a la hora de buscarla en matrimonio debido a que se requería de su consentimiento, como menciona el autor Antonio de Ibarrola: “la posición de la mujer nahua dentro del matrimonio nunca fue de inferioridad frente al varón. Si bien éste era el jefe de la familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge”¹⁵, teniendo al mismo tiempo la libertad de ejercer alguna profesión como partera, sacerdotisa o curandera, entre otras.

De igual forma se podía ejercer el concubinato y otro tipo de unión: el del matrimonio provisional, donde la unión dependía del nacimiento del primer hijo. Al momento de que llegaba al mundo el primogénito, los padres de la mujer le exigían al esposo provisional que decidiera si en ese momento celebraba nupcias definitivas o se separaban para siempre.

¹⁴ Antonio de Ibarrola “Derecho de familia”. Editorial Porrúa, pág. 105

¹⁵ “Derecho de familia”. Op. Cit., pág. 107

Otros dos aspectos de las uniones nahuas, eran el concubinato y la poligamia, donde ésta última sólo era permitida para la nobleza, existiendo la anécdota de que por este tipo de uniones, el rey Netzahualpilli de Texcoco (sucesor de Netzahualcóyotl) tuvo 144 hijos.

Entre los dos decidían las cuestiones de la vida marital, quedando tan sólo divididas las labores de educación para sus hijos: el esposo educaba a los niños y la esposa a sus hijas, pero podía en algún momento la mujer reprender a los varones menores de edad y de igual forma el padre regañaba a las niñas.

Los castigos que se conocen hacia los hijos eran muy severos, pero entre ellos era muy normal, ya que lo consideraban parte de su educación para poder formar adultos rectos. En la escuela denominada Calmecac, ponían como regla lo siguiente: "Se vivía ordenadamente. Si alguna vez llegaba a aparecer uno que bebía pulque, o que se entregaba a las mujeres, o que hacía algo grave, luego lo aprehendían. No había compasión: era quemado, o quizá estrangulado, o era quemado vivo, o era flechado. Al que peca levemente le sangran sus orejas, sus costados, sus piernas, con espinas o con huesos (...) así eran educados los niños para

que no pecaran gravemente: sangraban sus orejas, o quizá los golpeaban con ortigas"¹⁶.

Una ofensa muy grave que podía suscitarse entre los mexicas, era consumir sin permiso, además de que sea en forma excesiva, el octli (pulque), por lo que determinaban lo siguiente: "Y si algún joven era visto embriagándose, visto, o encontrado quizá por el camino, o quizá que esté echado, o quizá canta, o quizá en algún lugar está embriagándose con alguien, es visto, luego por esto hay reunión, hay congregación. Y por esto cae el temor (sobre la gente). Si es sólo un macehual, quizá sólo alguien de por ahí, es apaleado frente a la gente, cae a palos, muere a palos, o quizá le hacen experimentar la soga. Y si es tlazopilli (noble de la más alta jerarquía, generalmente el hijo del tlatoani), en secreto lo ahogan con cuerda"¹⁷

La disciplina que se les exigía a los alumnos era muy severa, ya que la humildad y el control de los impulsos eran muy importantes para la maduración de los niños, volviéndose primordial que vivieran con lo mínimo: "Y no te hartes con lo que comas; actúa con moderación; ama, siente la delgadez de los intestinos. Al que vive hambriento, al que vive en la debilidad de los huesos, no le anda sudando su esqueleto; es como si su

¹⁶ Alfredo López Austin, "Educación mexica, antología de textos sahuaguntinos", editorial UNAM, pág. 51.

¹⁷ Alfredo López Austin "Educación mexica", Editorial UNAM, pág. 37.

cuerpo tuviese fiebre con fríos cuando llega a venir sobre él la excitación. Y no te arropes en exceso; que tu cuerpo sienta escalofrío, puesto que vas a hacer penitencia (...) Y cuando se establezca la penitencia de los intestinos, cuando se haga la desecación de los labios, no la rompas. Todo cuanto se hace es la forma de vivir; no lo tengas por pena; ten cuidado con ello”.¹⁸

Igualmente la conducta de los alumnos para con cualquier persona era regulada, y con mayor razón si se trataba de ancianos. Esta lección se les proporcionaba principalmente a los hijos de los nobles: “Y también le hacían tomar en cuenta que debía hablar bien a la gente, que debía ser bueno su discurso, que fuera respetuoso con la gente, que se dirigiera con reverencia a la gente”.¹⁹

A pesar de que la mujer era muy respetada, no sucedía con esta facilidad hacia los menores de edad, los cuales eran educados con severidad para alcanzar estos objetivos, no solamente dentro de la escuela, sino que en la vida diaria en el hogar se les aplicaban castigos fuertes, pero para los mexicas era común porque era la manera en que les hacían ver los errores. La patria potestad era amplia como en Roma, ya que en la cultura que nos ocupa también el padre podía vender a sus hijos en calidad de esclavos por la imposibilidad de mantenerlos a causa de la pobreza.

¹⁸ “Educación mexica”, *Ibid.* Págs. 69-71

¹⁹ Alfredo López Austin: “Educación mexica”, editorial UNAM, pág. 89.

El autor Antonio de Ibarrola relata qué medios se usaban al momento de reprender: "Generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello, y cuando el hijo era tenido por incorregible, el padre, previo permiso de las autoridades, podía venderlo como esclavo o exponerlo a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo en un charco de lodo. Eran los nahuas muy estrictos: podían reprender con azotes, con punzamientos, con aplicación del humo de chile en el rostro de los mal educados, y con una incisión pequeña en el labio de los mentirosos."²⁰

A los hijos se les empezaba a aleccionar en las labores de la casa desde los cuatro años, que es cuando deben de servirse ellos mismos su comida. Los niños a los cinco años empiezan por cargar bultos para acostumbrarse al servicio militar, mientras que las niñas aprenden a hilar y tejer, teniendo siempre que ser silenciosas, recatadas y obedientes. Cuando son adolescentes los varones duermen desnudos en el suelo húmedo para que sus cuerpos resistan los fríos y se les endurezca la piel, mientras que las mujeres empiezan a barrer la casa y la calle a las doce de la noche. Para cuando cumplen los catorce años, ya están listos para seguir

²⁰ Antonio de Ibarrola: "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, pág. 109

las labores de trabajo de los padres, siendo hábiles en las labores de los adultos y seguir el mismo ritmo de trabajo del resto de la comunidad.

A través de este desarrollo histórico, notamos que el maltrato se ha arraigado en nuestra cultura de forma tal que muchas de estas prácticas se siguen dando en nuestros días y se vuelven comunes para la educación y resolución de los problemas en el hogar, por lo que las acciones que debe emprender el Estado han ido manifestándose poco a poco con la intención de eliminar esta manifestación de conducta, la cual perjudica las relaciones familiares.

En el siguiente capítulo nos daremos cuenta de cómo se han ido conformando las diferentes clasificaciones del maltrato dependiendo de las instituciones o del profesionalista que ha investigado este problema con base en su experiencia, ya que para el desarrollo de este trabajo, veremos si los legisladores del Estado de México han adoptado estos conceptos o los han modificado en beneficio de la necesidad de la población.

CAPITULO II:

“CONCEPTOS GENERALES”

2.1 DENUNCIA Y QUERRELLA.

Cuando dentro de un ambiente familiar sucede un problema de maltrato provocado por uno de sus integrantes, muchas de las veces queda dentro de la misma casa y no sale a la luz, por lo que las instituciones competentes que pueden resolver la situación, simplemente no actúan porque no han tenido noticia del suceso.

Es en ese momento en que los recursos del órgano estatal competente deben de materializarlo en las pesquisas que se crean necesarias, pero todo esto no puede iniciar si antes alguien no le hace de su conocimiento el caso en concreto.

Básicamente es cuestión de terminología el momento en que un individuo o institución que conoce de un caso de violencia intrafamiliar y acude a determinada autoridad según sus funciones para poder atender este asunto, por lo que este aviso lo podemos formular tanto como denuncia o como querrela.

Para establecer esta diferencia, la denuncia, como un medio de preparación relativa a una acción propiamente procesal, es "la relación de

actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.”¹

Por lo que la denuncia es un término preferentemente utilizado por la materia penal, ya que es el medio por el cual, se le hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público de actos tipificados en esta materia y que como consecuencia, deberán ser investigados para determinar la probable responsabilidad del supuesto indiciado.

Este criterio lo maneja también Guillermo Colín Sánchez al plantear la denuncia como un medio informativo, ya que “es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.”²

Regresando al autor Rivera Silva, expone tres elementos para conformar una denuncia:

a) Relación de actos que se estiman delictuosos: que es exponer de lo que ha sucedido ya sea de manera verbal o escrita.

¹ Manuel Rivera Silva. “El procedimiento penal”, Editorial Porrúa, pág. 98.

² “Diccionario Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa; pág. 235

b) Hecha ante el órgano investigador, “teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.”³

c) Hecha por cualquier persona, no importando si es un particular o una persona moral, nacional o extranjero, procesado o sentenciado, llegando incluso a no importar el rango de edad ya que para este autor, debe de bastarle al Ministerio Público saber de esto para actuar.

La raíz de este concepto, parte de una premisa latina: la *notitia criminis*, que es “el aviso de que en el mundo fáctico, se ha realizado un hecho o conducta que, según el informador, se encuentra como delito por la ley.”⁴ No es necesario, a diferencia de un acto procesal civil, de una serie de formulismos jurídicos, sino que basta con que se narren actos en forma concreta relacionados con lo ilícito, basados en una buena fe, es decir, que se hayan expuesto con veracidad.

Existe otro término utilizado en la materia penal que se denomina querrela, la cual Jorge Alberto Silva Silva la conceptualiza al citar a Marco Antonio Díaz de León de la siguiente manera: “es el medio idóneo

³ Manuel Rivera Silva, “El procedimiento penal”, Editorial Porrúa, pág. 99

⁴ Jorge Alberto Silva Silva, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Harla, pág. 245

reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido (en ciertos tipos de delitos) el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exigir su titular.”⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se refiere a la querella como la “acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.”⁶

Ahora bien, la diferencia que existirá entre la querella y la denuncia, es de que en la segunda, la *notitia criminis* la puede efectuar cualquier persona ante el Ministerio Público, mientras que la primera “es una facultad (...) del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido”⁷ es decir, que el principio y conclusión del seguimiento del caso ante las autoridades competentes queda a la voluntad del afectado (derecho potestativo), su representante legítimo o apoderado legal por el ilícito penal y el Ministerio Público legitima estos actos, quedándole al

⁵ “Derecho Procesal Penal”, Op. Cit. Págs. 23-24.

⁶ Varios autores: Editorial Porrúa, pág. 2647

Estado la facultad de imponer la pena que estime conveniente (*ius puniendi*) al presunto responsable, ya sea de forma condenatoria o absolutoria.

Por otro lado, en materia civil una forma de presentar una inconformidad que perjudica a una persona sería a través de la queja, pero ésta queda configurada como un recurso, es decir, una posible etapa procedimental que pudiera acaecer en el transcurso de un litigio. Es así que se conceptualiza como el “recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de funciones.”⁸ Luego entonces este concepto sólo nos sirve para exigirle al personal del Juzgado que no se pierda el principio de legalidad (no se dicta la sentencia en los plazos correspondientes o no se cumplen las formalidades judiciales, por ejemplo).

Esto nos da pie a que, si la denuncia y la querrela son los medios por los cuales una persona puede acudir a los órganos del Estado idóneos para que le resuelvan un problema de índole penal, para la materia civil el único medio que existe para que un Juez de lo Familiar pueda conocer y decidir sobre las cuestiones que le competen será a través de

⁷ “Diccionario Jurídico Mexicano”, *Ibidem* pág. 2649

⁸ Marco Antonio Díaz de León “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial Porrúa, pág. 1846

una demanda, que cumpla con los requisitos que pide el Código de Procedimientos Civiles (por escrito, estipulando las prestaciones, patrocinada por un licenciado en Derecho, narrando los hechos de manera sucinta y especificando los datos del demandado para su debida notificación).

2.2 VIOLENCIA Y MALTRATO.

Hasta hace poco, la violencia familiar era un tema poco discutido, sobre todo, no aceptado como problema de salud pública en nuestro país. Incluso diera la apariencia de que la violencia hacia los integrantes de la familia, se aceptaba solo como "fenómeno" relativamente normal y no como un problema de salud que atentara en contra de los derechos humanos fundamentales de sus víctimas. El maltrato a los menores por un lado, y hacia la mujer por otro, se estudiaba por separado seccionando el problema aún a pesar de que la mayoría de los agresores tenían vínculos familiares muy estrechos con las víctimas y, lo que es más grave, la cadena de violencia intrafamiliar aunque era evidente, no era reconocida, lo que da pie a que el concepto ha estado tan amplio, que de igual forma podemos entender que el maltrato existe para ancianos, discapacitados y, aunque sea en menor medida, de los hombres.

Gracias a la insistencia en el ámbito mundial de organizaciones civiles de diversas características y finalidades, muchas de ellas encabezadas por mujeres que desde mediados de los años setenta han impulsado la concretización de compromisos internacionales para la protección y defensa de mujeres, menores de edad y ancianos, que durante mucho tiempo fueron víctimas directas o presenciales y silenciosas de la vida familiares sin que su voz, y mucho menos su reclamo de justicia y protección, fuera escuchada y por consiguiente atendida. Lo más significativo ha sido, a últimas fechas, el establecimiento de instrumentos legales para su control y mecanismos sociales para su prevención, observando que de manera conjunta han surgido instituciones especializadas para tratar la problemática a estudiar.

Para poder avanzar en este subtema, hemos notado que en los distintos manuales, reportajes o libros de texto, llegan a manejar de manera indiferente el término de "maltrato" con el de "violencia intrafamiliar", pero al momento de remitirnos a los textos legales, simplemente manejan el segundo.

Para poder conceptualizar la palabra violencia, no debemos confundirla con agresividad, ya que ésta es una respuesta adaptativa. Es un conjunto de estrategias que el ser humano utiliza para dar respuesta a las

amenazas externas y así manejarse asertivamente ante situaciones peligrosas. Esa agresividad natural permite lograr así su supervivencia. Es decir, la agresividad tiene manifestaciones de empuje, de conquista, de alcance de metas, de defensa de lo obtenido. En otras palabras, es una virtud inherente al ser humano que no conlleva la voluntad de dañar, de destruir. En cambio la violencia tiene un carácter destructivo, tiende a provocar un daño en las personas y en los bienes, ya sea de carácter físico, emocional, sexual o patrimonial, por lo que dada la diversidad de manifestaciones para poder apreciarla se requiere la determinación de indicadores suficientes para poder identificarla y, en su momento, clasificarla para poder hacer un diagnóstico efectivo.

En una primera definición respecto de este tema encontramos lo siguiente: "El maltrato es una acción producto de infinidad de circunstancias complejas, que rodean al niño y se concretizan regularmente en actos u omisiones de un adulto hacia un niño capaces de producir daños físicos y/o emocionales"⁹.

Una más amplia acerca del maltrato es: "... Una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales, producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas

⁹ COVAC, página 2-29

intensidades y tiempos que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y consecuentemente su desenvolvimiento escolar con disturbios que ponen en riesgo su sociabilización y, por lo tanto, su conformación personal y posteriormente social y profesional"¹⁰.

En el libro "Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer" de María de Montserrat Pérez Contreras, nos explica que el fenómeno de la violencia familiar es "Aquel que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surge entre los miembros de un núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica o sistemática de actos que vulneran la integridad física, Psicológica o sexual de uno o varios miembros de la familia"¹¹, y notamos un elemento importante en este fenómeno, el uso de poder.

El poder es una manifestación que sucede dentro de las relaciones humanas al momento que se interrelacionan las personas para la consecución de objetivos (se otorga a partir de la dinámica social: "la cotidianeidad, las relaciones humanas y creencias en torno a los individuos de acuerdo a las características que los distinguen"¹²) y será conocido como *poder simbólico*, pero de alguna forma, existe un abuso del mismo

¹⁰ Arturo Loredó Abdalá. "Maltrato al menor", página 9

¹¹ "Maltrato al menor", Ibid, página 59

cuando alguien desea en algún momento, dirigir a los demás de manera arbitraria y esto se convierte en *poder real*, porque se imponen sus deseos y consideraciones particulares de manera tajante sin importarle consecuencias u opiniones de quienes resulten afectados, además de que será la manera en que quiera resolver los conflictos para su conveniencia.

En el año de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siguiente concepto de violencia intrafamiliar: "Aquel acto de poder, u omisión recurrente, intencional o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, o afinidad civil, por efecto de causar daño".

Rafael de Pina expone estar de acuerdo con el antiguo concepto de violencia familiar manejado por el anterior Código Civil del Distrito Federal en su artículo 323 TER, antes de las reformas del año dos mil: "se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerce un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente que pueda producir o no lesiones;

¹² COVAC, pág 1-5

siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”¹³ No estamos de acuerdo con lo que expone el autor De Pina, ya que no necesariamente debe de existir el maltrato intrafamiliar exclusivamente en la casa donde habitan los integrantes de la misma, ya que ésta se presenta en cualquier momento de la vida como las reuniones sociales o en la misma calle si ocurre una discusión, lo único que implica es el vínculo familiar que los une de manera peculiar que con el resto de la sociedad, además, expone que debe ser un suceso reiterado, entonces necesitamos que el incidente ocurra más de una vez para que sea observado por la institución competente y exponemos a la víctima a que no se resuelva desde el primer incidente.

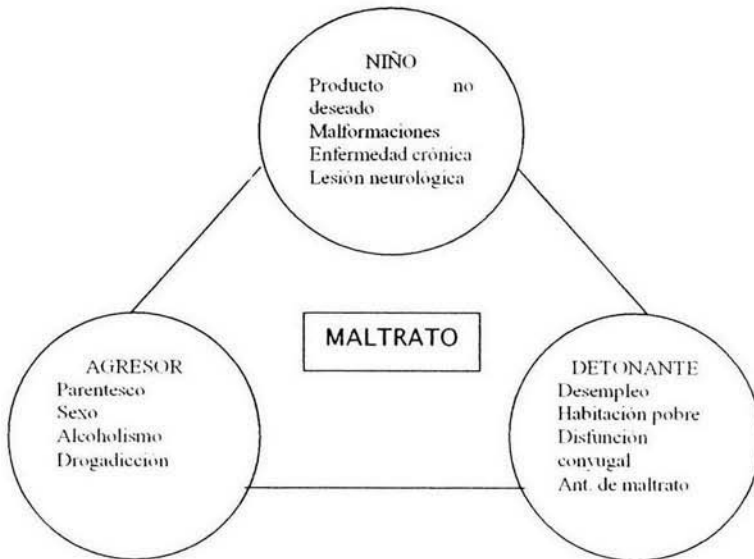
Loredo Abdalá maneja el tema como maltrato y concluye: “El maltrato es un ‘trato’ con el mal que ocurre cuando se confunde o se desconoce el bien, lo bueno o la bondad”¹⁴. Notamos que es más general y que puede abarcar cualquier relación humana que no se encuentre acorde con principios éticos no importando si son acciones u omisiones, de igual forma no necesariamente debe ser de alguien en especial, sino que cualquier individuo, en cualquier ámbito de su vida, al acercarse a cualquier tipo de persona ya sea familiar o no, puede reflejar un maltrato,

¹³ “Derecho Civil Mexicano”, Rafael de Pina; Edit. Porrúa, pág. 311.

¹⁴ “Maltrato al menor”, pág. 7

por lo que debemos de recalcar que se tiene como base una relación de poder con respecto de alguien que refleja vulnerabilidad y cierta dependencia.

Este autor, al encauzar el maltrato dentro de la familia, elabora una "Triada del maltrato", para poder exponerlo a manera de radiografía¹⁵:



¹⁵ "Maltrato al menor", Op. Cit. Pág. 12, figura 3-2.

A pesar de que maneja elementos muy importantes, no dejamos de observar que es tan solo para los menores de edad, volvemos a dejar aparte el maltrato que sufre el resto de la familia y estos elementos también son manifestaciones dentro de una relación de pareja o hacia cualquier otro integrante que sufra la violencia.

Notamos el enojo como una expresión recurrente para la violencia, debemos considerar que éste es una emoción natural que no puede ser evitada ni suprimida, aunque sí externada adecuadamente, ya que cada persona es responsable del origen de sus sentimientos, no es válido culpar a otros de ser causantes de ellos porque los actos violentos no son justificables aunque haya provocación, pues siempre existen alternativas para evadir esta conducta, puesto que conlleva daños patrimoniales y personales los cuales traen como consecuencia su persecución como delito. Ningún trastorno físico o mental es justificación para eximir de responsabilidad legal al agresor, sólo influye sobre la Sentencia.

Como es posible apreciar, la mayoría de los conceptos mantienen diferencias no sólo por la materia a que se refieren y que pueden llegar a ser de gran importancia en cuanto a su alcance y profundidad y aunque coinciden en que la violencia familiar abarca un

conjunto de acciones u omisiones intencionales tendientes a provocar un daño, de manera consciente o no por parte de los agresores, existen otras que limitan en lo referente al ámbito familiar, ya que existe una gran diferencia entre circunscribir la violencia intrafamiliar entre los que habitan el mismo techo y la que la extiende hacia los que habitan los hogares diversos.

Es por ello que el concepto de violencia intrafamiliar, día a día se va construyendo, se va modificando y va adquiriendo mayor precisión en las legislaciones según la tendencia o mejor dicho, la influencia de valores que prevalecen en la sociedad, pero al final la violencia es una acción encaminada a provocar un daño con bases no naturales de la condición humana, ya que se manifiesta por medio de diversos antecedentes familiares y sociales que tuvo el individuo a o largo de su vida, conjugándose con múltiples circunstancias para desbocarlos en la manera de resolver los conflictos en su entorno, principalmente el familiar por un factor de confianza, confidencialidad y filiación, mientras que el maltrato es una desviación o carencia de actitudes éticas que lo puede llevar a cabo una persona con cualquiera no importando el grado de estimación que tenga para con ella ni la frecuencia con la que la trate, inclusive por actos u omisiones negligentes o ignorantes. Con esto, el maltrato llega a ser la base de cualquier conflicto (el continente) entre dos o más personas en una

mala relación, mientras que la violencia (el contenido) es un acto directo y repentino empleado para dañar y someter unilateralmente la opinión de una sola de las partes.

2.3 TIPOS DE MALTRATO.

Los autores nos proporcionan diferentes tipos de maltratos, la gran mayoría coinciden en elementos básicos para una clasificación uniforme, donde debemos de apreciar que están basadas en su mayoría en la experiencia o en la disciplina en que el autor encuentra su forma de mostrarnos el tema, llegando en algunos textos a explicarnos hasta elementos poco usuales para poder abarcar todo el tema del maltrato y la violencia intrafamiliar evitando así que se escape algún suceso que siempre deberá estar presente para el investigador, por lo que sería un error ponerles un valor a cada tipo de clasificación ya que el esfuerzo y las intenciones tienen de por sí la valía suficiente para tomarlos en cuenta.

Sabemos que existen características plenamente difundidas por los medios de comunicación en casos concretos ya que son motivo de noticias, tales como menores hospitalizados por lesiones físicas, que han sufrido agresiones sexuales, o se encuentran abandonados en malas condiciones higiénicas, etc., pero eso no lo es todo en el maltrato, ya que,

aunque este tipo de casos son los que más les llaman la atención para transmitirlos, tenemos por consecuencia que los mitos y estereotipos relativos a este tema se afianzan y quedan difundidos con aparente naturalidad, limitando la información que debe ser necesaria para toda la gente y los profesionistas encargados de atender esta problemática.

Muchas de las instituciones que se especializan en prevenir y atender el maltrato gozan de información bien sustentada además de actualizada pero que se les proporciona por cursos de capacitación robustecidos con publicaciones internas, independientemente de la experiencia que acumulan con el tiempo, dando pie a que no es posible mostrar fácilmente al público en general este tipo de datos con la justificación de que el agresor los pudiera conocer para evitar que la institución competente lo descubriera.

2.3.1.- AGRESIONES CORPORALES.

Aunque este primer rubro lo maneja el COVAC para referirse al maltrato físico, no nos proporciona una definición concreta al momento, sino que aclara que "no deben confundirse con lesiones o secuelas producidas por un accidente; aunque varían en forma, gravedad y tiempo

para cada caso hay una serie de lesiones que se identifican como producto del maltrato”¹⁶.

Completando este comentario, nos da una serie de aspectos bajo los cuales sería indudable una conducta que ha provocado un daño hacia la víctima sin llegar a un accidente como “hemorragias cutáneas o subcutáneas, (...), hematomas en antebrazos, generalmente como consecuencia de actitudes defensivas. Heridas sobreinfectadas, quemaduras, nariz tumefacta o aplanada, dientes rotos, escoriaciones (rasguños), alopecia (caída de cabello), encías desgarradas por la introducción violenta de biberones o chupones, fracturas, en ocasiones múltiples, en costillas, huesos largos y cráneo”.¹⁷

El manual concluye en este tipo con lo siguiente: “También se consideran las que no dejan huella en el cuerpo del niño, como es el caso de hacerlo permanecer en ciertas posiciones durante largo tiempo, apretones, forzarlo a efectuar ejercicios físicos, etc.”¹⁸ Esto lo podemos entender como un *maltrato invisible*, el cual existe, pero no lo detectamos a simple vista como si fuera una fractura, mas en cambio es preciso descubrirlo y tomarlo en cuenta como actos perjudiciales para la víctima.

¹⁶ Pág. 2-7, “Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños”, varios autores, COVAC Y UNICEF

¹⁷ “Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños”, Op. Cit. Pág 2-7

Consideramos que es buena la intención de los autores al enlistar una serie de manifestaciones físicas para deducir un maltrato físico pero al carecer de una definición, no se considera el alcance que puede ocurrir al presentarse este tipo de lesiones, o de igual manera se dispersa la idea para poder entender un maltrato físico aunado a que se corre el riesgo de que faltara algún otro tipo de lesiones o que también se vea muy general.

Debemos considerar que el maltrato físico refleja distintas reacciones dependiendo de la víctima, así pues, cuando una mujer es golpeada dentro de una relación de matrimonio o concubinato, muchas de las veces adquiere una conducta de sumisión tal, que tiende a justificar los malos tratos por sentirse responsable de la ira provocada por el agresor, culminando en una golpiza con lesiones a veces leves, a veces graves, siendo un argumento muy recurrido el decir *"me pegó porque le contradije en sus órdenes"*, *"es que me salió sin permiso y yo ya sé que no le gusta que me junte con mis amigas"* o *"cuándo dejaré de provocar sus enojos"*. En este fenómeno hay que hacer patente que "el ataque, el acto violento se origina y parte de quien lo comete, aunque socialmente se tiende a culpar o responsabilizar a la víctima, mediante argumentos parciales y prejuiciosos que funcionan como justificativos de acciones criminales"¹⁹

¹⁸ "La mujer maltratada", Graciela B. Ferreira; Edit. Hermes; pág. 40.

¹⁹ Graciela B. Ferreira, "La mujer maltratada", página 40.

Muchas de estas mujeres fueron cediendo en todas las demandas de sus compañeros, nulificándose como personas con el ánimo de no dar motivos para la violencia física en contra de ellas o para no ser abandonadas, pero al final aceptan el maltrato por la necesidad de tener un hombre de respeto en casa, o para que no falte dinero en su hogar o porque los hijos necesitan crecer al lado de su padre. Ferreira lo expone de esta forma: “la mujer golpeada se caracteriza por tratar de rehuirle a su marido y no estarle encima para nada. Trata de complacerlo de todas formas y hacerle los gustos. Es una mujer que, como la mayoría ha sido educada para atender y servir al marido, tratando de cumplir con la preceptiva de la ‘buena esposa’. Una vez instalada la violencia, que el hombre aporta al matrimonio como característica previa de su personalidad, la mujer trata de evitarla de todas las formas posibles, recurriendo a todas aquellas conductas que puedan satisfacer al hombre y no darle ocasión de ataque”²⁰

Por otro lado, cuando los hijos se vuelven testigos presenciales de estos actos y se conjunta además con los castigos corporales, pueden llegar a convertirse en actos cotidianos que se solidifican en el carácter de la víctima, les provoca un daño emocional y conllevan a la corrupción de los mismos porque les genera un aprendizaje social negativo, ya que

²⁰ “La mujer maltratada”, Op. Cit. Pág. 41

aprenden de que así se debe de tratar a la madre, que así se comporta una mujer adulta y lo toman como el prototipo de pareja para que ellos lo apliquen cuando hagan su vida con una compañera.

Graciela B. Ferreira, en su libro "La mujer maltratada" estipula que "es preciso aclarar que la violencia marital recibida por la esposa (...) no surge del vínculo sino que es traída por el hombre"²¹. Esta autora sentencia que "la victimización le acarrea a una persona experiencias traumáticas tales como la desorganización de la conducta, la incredulidad o negación de lo vivido, conmoción, angustia, depresión, y lo principal: miedo"²².

Desarrollando con amplitud este concepto, se encuentra el Doctor Arturo Loredó Abdalá, quien en su libro "Maltrato al menor", desmenuza los elementos más comunes que se deben de tomar en cuenta para comprender esta manifestación. Por lo que integra las siguientes características:

a) *Nivel socioeconómico*: Desgraciadamente es el primer aspecto que predispone a la comunidad para encontrar un maltrato, ya que siempre se tiene la idea de que la gente con un nivel bajo de adquisición es

²¹ "La mujer maltratada", Ibid. Página 30

²² "La mujer maltratada", Ibid. página 34.

quien maltrata más, pero debemos considerar que “el fenómeno de maltrato puede ocurrir en cualquier nivel socioeconómico”²³. Este mito de que la gente con escasos recursos es quien más maltrata se debe a que siempre hemos conocido las estadísticas de las instituciones públicas, ya que las víctimas con recursos acuden a servicios médicos, psicológicos y legales particulares, lo que da pie a una mayor confidencialidad.

b) *Vivienda*: aunado al concepto del nivel socioeconómico, vemos que una consecuencia será el tipo de vivienda, ya que “en la mayoría de los casos, las habitaciones no cuentan con los servicios mínimos indispensables. Por tal motivo, es posible que un ambiente poco atractivo y hostil favorezca el desarrollo de una personalidad agresiva”²⁴. Al final hay que tener siempre presente que estos son factores detonantes, mas no determinantes para que busquemos un maltrato. La pobreza es un factor, pero no es el único, como se notará más adelante.

c) *Toxicomanías*: “La existencia de adicciones como el alcoholismo o la drogadicción en algún miembro del grupo familiar en que está presente el fenómeno de maltrato ha sido establecida en diversas sociedades”²⁵. Esta característica contribuye al riesgo de manifestarse el maltrato, ya que el consumo de dichas sustancias provoca en la persona

²³ Loredó Abdalá, Arturo: “Maltrato al menor” págs. 11-13.

²⁴ “Maltrato al menor” pág. 13

que no mida fuerzas o establezca razonamientos que detengan su comportamiento, teniendo actos violentos sobre de quien le quiere impedir que continúe.

2.3.2- AGRESIONES EMOCIONALES.

“Son actitudes dirigidas exclusivamente a dañar la integridad emocional; pueden ser todo tipo de manifestaciones verbales o gestuales que humillan y degradan al niño.”²⁶

Notamos que a diferencia de la clasificación anterior, al mostrarnos un concepto, se queda más clara la idea de lo que se pretende al saber de un tipo de maltrato, dejando una imagen de manera inmediata de este tipo de suceso.

“La falta de sentimiento paternal para proteger al niño, no tocarlo o no demostrarle amor constituyen una forma grave de maltrato y por lo general no es reconocida como tal”²⁷. El texto nos permite obtener una visión más amplia para concebirlo, ya que siempre se tiene la idea que las cuestiones físicas deben de ser tomadas exclusivamente en cuenta para esta materia, por lo que notamos dos momentos en que se puede

²⁵ “Maltrato al menor”, Ibidem, pág. 13.

²⁶ “Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños”, varios autores, COVAC Y UNICEF. Pág. 2-9.

manifestar la agresión emocional, en acciones (manifestaciones verbales o gestuales) y en omisiones (falta de sentimiento) y permite una definición de índole penal. El inconveniente a esta clasificación es de que se limita a enfocarlo para los niños, cuando se ha anotado que puede sucederle a cualquier integrante de la familia.

De igual forma nos presenta las consecuencias al aclarar que “su evidencia es a nivel psíquico, generándole sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal, entre otros”.²⁸

Consideramos que, aunque notemos un concepto con mejores intenciones de englobar este problema, aún tiene pocos alcances para que el lector se encuentre en condiciones de profundizar con el tema, por la misma vaguedad de la información, ya que este tipo de actos tiene la aparente condición de educar, disciplinar o quebrantar la voluntad del familiar que recibe estos tratos, en muchas ocasiones con el objeto de estimular la obediencia y docilidad que permitan mayor control y abuso de poder de quien lo ejerce, sobre él o los integrantes de la familia que lo reciben, no importando su posición dentro de la familia.

²⁷ “Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños”, Ibid. Pág. 2-9.

²⁸ COVAC pág 2-9

Las consecuencias que se pueden advertir son las siguientes: "inseguridad, se muestran asustados o intimidados ante lo que les rodea; baja autoestima, que puede reflejarse a lo largo de toda su vida; depresiones leves o severas que pueden encaminar al suicidio; timidez extrema, son introvertidos y con tendencia hacia el fracaso; disminución de la capacidad para comprender los procesos de aprendizaje".²⁹

Todo el que ha estudiado siquiera un poco al ser humano, le va a decir que los cinco primeros años de la vida dejan una marca imborrable para toda la vida, para bien o para mal. Por eso, el privar a un niño de amor o golpearlo lo empezará a matar psicológica y emocionalmente, de igual forma surge un maltrato al estar reprochando continuamente las conductas de los hijos, aunado a que cuando realizan algo bien, no se les demuestra con actitudes de apoyo, tomando en cuenta que los menores son completamente codependientes de los padres y al faltar este apoyo, buscarán suplantar este sentimiento por otras vías y que a la larga, lo aplicarán en adicciones al dinero, al sexo, la ira, las drogas, la bebida, etc. Además, en el otro extremo "el niño puede permanecer físicamente dentro del núcleo familiar agresor, pero dentro de una posición de exclusión o subvaloración, iniciándose de esta manera algún tipo de trastorno que incida directamente sobre el desarrollo de la personalidad".³⁰

²⁹ COVAC pág. 2-23

³⁰ Arturo Loredo Abdalá "Maltrato al menor" pág. 55

De manera general, cualquier miembro de la familia puede sufrir las siguientes manifestaciones de la violencia psicológica:

a)abuso verbal: rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, utilizar juegos mentales e ironías para confundir, etc.

b)intimidación, asustar con miradas, gestos o gritos. Arrojar objetos o destrozar la propiedad.

c)amenazas de herir, matar, suicidarse, llevarse a los niños.

d)abuso económico, control abusivo de finanzas, recompensas o castigos monetarios, impedirle trabajar aunque sea necesario para el sostén de la familia.

e)abuso sexual, imposición en el uso de anticonceptivos, presiones para abortar, menosprecio sexual, imposición de relaciones sexuales contra la propia voluntad o contrarias a la naturaleza.

f) aislamiento, control abusivo de la vida del otro mediante vigilancia de sus actos y movimientos, escuchar sus conversaciones, impedimento de cultivar amistades, etc.

g) desprecio, tratar al otro como inferior, tomar las decisiones importantes sin consultar al otro.

En una relación de pareja, "una de las tácticas que utiliza el hombre para demoler la autoconfianza de la mujer consiste en negarle valor o credibilidad a las observaciones que ella le expone. Juzga como no importante o intrascendente todo lo que para ella es prioritario o significativo y desprecia abiertamente sus planteos"³¹.

De igual forma, basándonos en que estos ilícitos conllevan acciones, también las omisiones causan daño, "y es que existe otra forma de maltrato emocional que no es considerada en su cabal gravedad: el silencio. Muchos de estos hombres no le hablan a su esposa, la ignoran, no contestan a sus preguntas o comentarios, no se detienen a dialogar y la mantienen en una situación de lejanía".³²

³¹ Graciela B. Ferreira "La mujer maltratada" pág. 46

³² "La mujer maltratada", Ibid. Página 55.

En el libro "Maltrato al menor", Arturo Loredó Abdalá, detalla las siguientes acciones para crear maltrato emocional en un menor de edad³³:

1.- Rechazo, que implica conductas que indican abandono, como el no mostrar afecto ni reconocimiento a los logros del niño.

2.- Terror, que significa amenazar al niño, poniéndole castigos vagos o extremos con lo que se crea un ambiente impredecible al utilizar prácticas de amedrentamiento.

3.- Indiferencia, que constituye la falta de disponibilidad psicológica de los padres.

4.- Aislamiento, con lo que los padres evitan que el niño mantenga y aproveche las oportunidades normales de relación social de manera positiva y activa.

5.- Corrupción, por medio de la cual los padres socializan mal al niño y refuerzan una conducta antisocial o desviada.

³³ Loredó Abdalá, Arturo, "Maltrato al menor", Pág. 54

2.3.3. ABUSO SEXUAL.

“El abuso sexual es todo acto ejecutado por un adulto o adolescente sobre un infante, con el fin de estimularse o gratificarse sexualmente, no importa que se realice con el consentimiento de la víctima, pues esta carece de la madurez y conocimiento necesarios para evaluar su contenido y consecuencias”³⁴.

Desgraciadamente se limita a la agresión que sufre un menor, cuando reiteradamente hemos establecido que cualquiera puede encontrarse con este problema. Los elementos que pueden conllevar a un abuso sexual se pueden originar dentro de la misma casa donde vive la víctima, así pues, la relación que puede surgir es la siguiente³⁵:

a) Generalmente son personas que tienen fácil acceso a la víctima (en especial si son menores de edad) y mantienen una relación de confianza anterior al incidente sexual; pueden ser el padre, padrastro, tío, hermano, educadores, amigos de la familia, vecinos, etc.

b) El agresor puede mostrar celos de cualquier infante o adulto que se acerque a la niña.

³⁴ COVAC, página 3-5

³⁵ COVAC, pág. 3-17.

c) El adulto formula reglas que gobiernan las acciones de la niña y generalmente cometen la agresión más de una vez.

Las consecuencias que pueden surgir en un abuso sexual son, según el manual de COVAC³⁶:

I) DAÑOS FÍSICOS (CORTO PLAZO):

a) Órganos genitales y/o ano magullados, hinchados, sangrando, con dolor, picazón, fisuras, desgarres, cuerpos extraños, perforaciones.

b) Enfermedades transmitidas sexualmente, como puede ser muerte por asfixia o ahogo crónico por amigdalitis, debido a gonorrea.

c) Dolor al sentarse o al participar en deportes.

d) Autolesiones, contusiones, quemaduras, cortadas y arañazos en el cuerpo.

e) Problema en el control de esfínteres.

³⁶ COVAC, PÁG. 3-23 a la 3-29.

f) Embarazo de alto riesgo.

II) DAÑOS EMOCIONALES:

a) Depresiones severas, inhabilidad para funcionar, tendencia al suicidio, fantasías sobre contacto físico de tipo sexual.

b) Miedo a la oscuridad, a los desconocidos, a algún miembro de una familia determinada (ya sea pariente o amigo), a la soledad, a dormir sola en su propia habitación, miedo focalizado a ciertos hombres o mujeres.

c) Sentimiento de culpa ante la posibilidad de llegar a denunciar el abuso sexual; creen que pueden destruir a la familia por enviar al padre a la cárcel (cuando éste es el agresor).

d) Sentimiento de repugnancia, desamparo y de no poseer control de su cuerpo.

III)CAMBIOS EN LOS MODELOS DE COMPORTAMIENTO HABITUALES:

a)Pérdida de apetito, enuresis (“incapacidad de retener la orina, que da lugar a su emisión involuntaria”³⁷), impaciencia, irritabilidad creciente, trastornos del sueño, pesadillas, rechazo a ir a sus lugares predilectos o a permanecer con determinadas personas, súbita preocupación por la pulcritud personal.

b)Incapacidad para decidir sobre su propio cuerpo, sobre de quién lo toca, cómo o cuándo.

IV)CONSECUENCIAS A LARGO PLAZO

a)Incapacidad para confiar en los demás.

b)Depresión.

c)Baja autoestima.

d)Hostilidad.

³⁷ Varios autores, “Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado” Tomo IV, pág. 1278.

e) Ideas suicidas.

f) Enfermedades psicosomáticas.

g) Utiliza la seducción para iniciar amistades.

h) Incapacidad para conseguir experiencias sexuales satisfactorias.

Es muy conocido que un abuso sexual se vuelva una agresión explícita hacia la víctima al realizar acciones violentas de penetración vía vaginal, anal u oral, sino que también puede surgir el “exhibicionismo, espiar, forzar a que vea pornografía o actos sexuales y violentar reiteradamente con frases de contenido sexual”³⁸, ya que “los medios que utiliza un adulto para cometer el abuso sexual son variados: coerción, chantaje, amenaza y, en menor grado, fuerza física”³⁹

El autor Arturo Loredó Abdalá expone como definición de abuso sexual como “...contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando se emplea al primero para la estimulación sexual del perpetrador o de otra persona”.⁴⁰

³⁸ COVAC, página 3-43.

³⁹ COVAC, pág. 3-43.

2.3.4. NEGLIGENCIA.

“Es un aparente descuido hacia el niño pero que en realidad está ocultando una manifestación de rechazo y falta de afecto. La negligencia puede ser física, emocional o educacional, y cada una de ellas se presenta en diferentes grados que van de lo moderado a lo grave, con fases que pueden variar de periódicas a crónicas”.⁴¹

Aunque con este concepto engloba el aspecto psicológico, en la práctica jurídica la negligencia se ha circunscrito a los rubros materiales en cuanto al cuidado de una persona para su buen desarrollo físico y mental, es decir, que el responsable de mantener a la familia no los atiende como debe de ser: mantiene en malas condiciones higiénicas el hogar, no inscribe a los hijos a la escuela o si están estudiando, deja de llevarlos sin justificación alguna por la pereza de tenerlos listos o por falta de pago en la colegiatura, de igual forma cuando los deja salir a la calle por horas sin importarle dónde están, sufriendo constantemente pequeños accidentes o repercusiones en su salud (infecciones estomacales, resequedad extrema en la piel, endurecimiento de las uñas de los pies por correr descalzos en la banqueta, etc).

⁴⁰ “Maltrato al menor”: pág. 41.

⁴¹ COVAC pág. 2-15

2.3.5. ABANDONO.

“Es el desprendimiento total del niño. Esta forma de maltrato ocasiona otros problemas sociales, tales como la indigencia y el fenómeno del “niño de la calle”.⁴²

Aclarando el origen de este maltrato, se debe a que el acreedor alimentario (el padre, por regla general) por algún conflicto con la pareja, decide de manera injustificada salirse del domicilio común y para “desquitarse” del pleito generador de esta conducta, deja de proporcionar el gasto que requiere la familia para subsistir, provocando que se desequilibre el estilo de vida y la madre tenga que buscar la forma de conseguir el sustento, independientemente de que el padre se regularice con sus obligaciones alimentarias. Este descontrol ocasiona que las deudas familiares aumenten y la compra de lo indispensable disminuya, obteniendo además un mal ambiente familiar que recae en los hijos por las constantes tensiones para obtener dinero y que al final también ellos tengan que trabajar descuidando sus estudios, sacrificando actividades recreativas propias de su edad.

⁴² COVAC pág. 2-15

2.4 CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito viene del latín *delicto* o *delictum*, misma que viene del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

El problema para definir esta palabra ha sido muy difícil a lo largo del tiempo, ya que no existe un concepto que sirva de base para conocer este tipo de conducta relacionada con el Derecho Penal. Con lo que respecta a la legislación mexicana para con esta materia, el delito se localiza bajo dos acepciones: de manera objetiva "por cuanto se atiende a la gravedad del resultado"⁴³ y en forma subjetiva "en cuanto destaca la voluntariedad criminal, vinculando la gravedad del delito a la culpabilidad"⁴⁴.

Márquez Piñero compara diversos conceptos y manifiesta que es una conducta que va en contra de la moral, perjudicial para los demás o una infracción en contra de la sociedad, pero como establece: "de los conceptos de delitos anteriormente enunciados, ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal; hay gran número de acciones injustas, muchas de ellas violadoras de concretos

⁴³ Rafael Márquez Piñero "Derecho Penal. Parte general" Edit. Trillas, pág. 133

deberes morales que no son delictivos; también hay actos que son vulneradores, de derecho, pero no infractores de normas penales; por último, hay acciones, evidentemente causantes de perjuicios sociales, que no constituyen delitos”⁴⁵.

El mejor concepto que se utiliza dentro de la teoría, es el que maneja el mismo Código Penal, el cual es considerado como jurídico-formal, ya que si no existe una ley sancionadora para este tipo de manifestaciones no se podría concretar como delito, eliminando consideraciones psicológicas, sociológicas o de otra índole y se obtiene el resultado de que satisface las necesidades de la práctica, por lo que el Código Penal del Estado de México, en su artículo 6: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.

Por otro lado, hay una noción sustancial que se encarga de profundizar en el tema del delito, principalmente en los elementos que lo integran, Márquez Piñero lo desglosa de la siguiente manera:

“a)El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un

⁴⁴ “Derecho Penal. Parte general”, Ibid. Pág. 133.

⁴⁵ “Derecho Penal. Parte general”, Op. Cit. Pág. 134

comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito.

b)El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

c)Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal, es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

d)El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

e)El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito.”⁴⁶

⁴⁶ “Derecho Penal. Parte general”, Ibid. Pág. 135.

El autor Fernando Castellanos se basa en la siguiente definición de Francisco Carrara: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁴⁷, la cual es bastante completa, ya que especifica que este acto es un absoluto abandono de la ley, ya que ningún acto se le puede reprochar al ciudadano si no se le prohíbe, no importando el grado de maldad que conlleve, lo importante es de que se manifiesta como algo contrario al derecho en la esfera penal, el cual busca proteger la seguridad pública y privada.

2.5 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Anteriormente los particulares se hacían justicia por si mismos llegando a actos vengativos ya que predominaba el más fuerte sobre el más débil, del más poderoso a aquel que no lo era. Para evitar estas arbitrariedades, el Estado tomó el monopolio de la impartición de justicia, por lo tanto, es el Estado a través de los órganos creados por él, los únicos que pueden impartir justicia, con ello se obtiene la paz social y el equilibrio entre las fuerzas sociales consiguiéndose así una equidad entre las personas no importando su status social o ideología.

⁴⁷-"Lineamientos elementales de derecho penal", Editorial Porrúa, págs. 125-126.

Es precisamente cuando el Estado se encarga de dirimir las controversias, necesita estructurar de manera metodológica, la manera bajo la cual los particulares deberán acudir ante el mismo y buscar la resolución que ponga fin al problema, de ahí que nos encontremos con los términos proceso y procedimiento.

Para poder diferenciarlos, es preciso conocer qué es el proceso ya que es un concepto categorial del derecho procesal y significa "progreso" o "procedo", el cual es un derivado de "avanzar".

José Ovalle Favela, en su libro "Derecho Procesal Civil" cita a Podetti y éste señala que el proceso es un "instrumento jurídico del estado para conducir la solución de los litigios"⁴⁸.

De lo anterior nos damos cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados entre sí en el cual los posteriores no pueden existir sin los anteriores que son su motivo y razón de ser, para resolver un conflicto, por lo que varios autores hablan indistintamente del proceso como litigio o juicio.

⁴⁸ "Derecho Procesal Civil", página 6.

Cipriano Gómez Lara establece los siguientes puntos: "a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un conflicto; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda (...) d) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin."⁴⁹

El autor Carlos Arellano García marca la diferencia entre estos dos conceptos: "En ocasiones, se ha utilizado el vocablo 'proceso' como sinónimo de 'procedimiento'. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que 'procedimiento' es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

⁴⁹ Cipriano Gómez Lara; "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, pág. 4

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia."⁵⁰

Continuando con el mismo autor, quien cita a Eduardo Pallares, el cual, reforzando estas ideas, manifiesta lo siguiente: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere, una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, (...) con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente."⁵¹

Cuando hablamos de procedimiento, nos remitiremos al mismo como un conjunto de formalidades que revisten los actos o actuaciones del proceso, es la forma o manera de realizar los actos jurídicos que integran al mismo, de aquí que el procedimiento forma parte de aquel, le da los elementos precisos para que se conformen las actuaciones en concreto dentro del órgano jurisdiccional.

⁵⁰ "Teoría General del Proceso"; Editorial Porrúa; pág. 9

⁵¹ Carlos Arellano García, "Teoría General del Proceso", Edit. Porrúa, pág. 10

El proceso son las bases bajo las cuales el procedimiento debe hacerse cumplir, como por ejemplo, si el proceso nos pide que debe de iniciarse a instancia de parte, el procedimiento nos dará los elementos específicos para poder presentar la demanda al Juez, ya que no son los mismos requisitos para empezar un litigio de índole civil, mercantil o laboral y de igual forma el procedimiento nos especificará cuando necesitemos presentar una denuncia. De igual forma, si el proceso nos pide que el siguiente paso será avisar a la contraparte, el procedimiento concretará las formalidades necesarias para actuar en el caso que nos atañe, esta idea la encontraremos así con las pruebas, ya que el procedimiento puntualizará las pautas para cada una de las probanzas y, como punto final, el proceso nos pide una resolución y el procedimiento le dará al titular del órgano estatal cómo la debe de plasmar.

El medio ideal para que se materialicen las acciones estatales para resolver un conflicto será por medio de la ley, por lo que en el siguiente capítulo haremos un esbozo del marco jurídico que se encarga del maltrato en sus distintas acepciones, donde nos percataremos si han sido suficientes tanto en sus alcances como en la adecuación con la realidad para que las víctimas se sientan protegidas con efectividad, comparando las múltiples codificaciones tanto locales como el *Código*

Penal del Estado de México, el cual contempla como un delito el maltrato en sus distintas facetas (lesiones, abandono, negligencia, etc.) o los tratados internacionales adoptados por México como el *Decreto Promulgatorio De La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer*, mismo que se especializa en proteger a la mujer o la *Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño*, creada para los menores de edad, entre otras.

CAPITULO III:
“MARCO JURÍDICO”

3.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, las medidas legislativas para proteger a los miembros débiles de la familia han ido en aumento, ya sea de manera local o, como es el caso que nos ocupa, de manera internacional.

Un ejemplo muy conocido es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual ha sido diseminada por organizaciones civiles e instituciones públicas con el objetivo de su conocimiento a toda la población como un medio de concientización para evitar o resolver conflictos sin necesidad de la intervención en lo posible de alguna autoridad.

Esto no significa que este ordenamiento sea preventivo o simplemente informativo, al contrario, ha llegado a ser un instrumento útil para la resolución de conflictos dentro del ámbito judicial, ya que varios Jueces de lo Familiar la han invocado para aplicarla de manera supletoria cuando existen lagunas en las leyes secundarias.

La Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó la primera declaración sistemática de los Derechos del niño, principios que fueron redactados por la pedagoga suiza Englantine Jebb. Tal declaración fue aprobada por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea el 26 de diciembre de 1924, y también se denomina Declaración o Carta de Ginebra, la cual fue revisada en 1946¹. Este documento contiene 7 principios fundamentales, referidos exclusivamente a los niños y como la autora era especialista en educación, el contenido era con tendencias pedagógicas y bastante generales.

Este documento dio pie a que se elaborara la Declaración de los Derechos del Niño por medio del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOT), y adoptado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, también conocido como *"Decálogo de los Derechos del niño"*. Se establecen diez principios fundamentales que tienden a la protección, a proporcionar cuidados especiales con el fin de que el niño pueda tener una infancia feliz, pues demuestra dicho documento que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle².

El 16 de diciembre de 1966 se estableció el *"Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos"*, que entre sus cometidos

¹ "Derechos de los niños", Joel Francisco Jiménez García, pág. 7

² Jiménez García, Joel Francisco; "Derechos de los niños", Edit. UNAM, pág. 9.

establecieron medidas de actuación para los menores de edad, como el derecho a la vida, pero de forma específica que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a medidas de protección: tanto de su familia como de la sociedad y el Estado; todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Debido al carácter internacional de este instrumento, es obvio que captura cuestiones que han surgido en varios países y por consecuencia, varios artículos no han sido aplicables en México, como por ejemplo, la situación de un niño dentro de una guerra, por lo que analizaremos algunas de estas disposiciones, consideradas importantes para este trabajo.

El artículo 1 define la edad que debe tenerse para considerar a un menor de edad, por lo que señala que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”³. Como podemos notar, aunque es un concepto muy general que inclusive considera *niño* a los adolescentes, quienes tienen un desarrollo mental distinto, coincide perfectamente con

³ Chávez Ascencio, Manuel; “La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana”; Edit. Porrúa, pág. 185.

nuestras leyes que de igual manera consideran la minoría de edad hasta antes de los dieciocho años, por lo que las disposiciones normativas locales o federales, también tienen a este tipo de personas como las receptoras de protección a la infancia, logrando así que se puedan combinar para ampliar el campo de acción de las Instituciones que se especializan en estas actividades.

Lo anterior se entiende como un buen principio, pero al momento en que se adoptó esta Convención en nuestro país, en esa época era prácticamente la única arma legislativa con que se contaba para prevenir y atacar la violencia intrafamiliar en el Estado de México, debido a la falta de disposiciones por parte del Código Civil y los pocos delitos contemplados en el Código Penal de la misma entidad.

El artículo 2.2 señala que "los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares".⁴

⁴ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; *Ibidem*, pág. 185

Encontramos ahora que prohíbe de manera expresa el castigo que se le pudiera inferir a los menores pretextando una forma de educar o relacionado con alguna costumbre o creencia de cualquier tipo, debido a que se encuentra como principio fundamental proteger la integridad del niño.

La parte medular de esta Convención se define por los siguientes dos artículos, los cuales son los que proponen que el objetivo es evitar la violencia en contra de los menores de edad en cualquiera de sus manifestaciones, y para conseguir esto, el empeño institucional no debe detenerse y sustentarlo en lo posible para que se encuentren acciones satisfactorias, reales y adecuadas a la sociedad:

"Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."⁵

⁵ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; Ibidem, pág. 186.

"Artículo 9: Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."⁶

Para conseguir tales objetivos, el compromiso al que llega México como nación participante es de que:

"Artículo 18: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."⁷

⁶ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; *Ibidem*, pág. 186

⁷ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; *Ibidem*, pág. 188

“Artículo 19: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”⁸

“Artículo 20: Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.”⁹

⁸ “La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana”; *Ibidem*, pág. 189

⁹ “La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana”; *Op. Cit.*, pág. 189

Este ordenamiento solicita, entonces, a los Estados comprometidos, a que dediquen sus esfuerzos tanto en la conciencia de sus servidores públicos, como en el destino de recursos, a la protección de la infancia en cualquier momento de su vida.

3.2 DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Este decreto se basa en un concepto que se ha venido utilizando desde hace pocos años, el cual se ha denominado violencia o discriminación de género, el cual ha sido señalado como el maltrato característico que viene sufriendo la mujer desde de su entorno familiar hasta el contexto social en el cual pretende desenvolverse.

La discriminación de género se presenta "cuando una especificación de género es usada para desfavorecer a individuos o grupos determinados por razón del sexo al que pertenecen, o cuando un criterio neutral es usado con el fin de afectar espacios que desproporcionalmente crean una desventaja para el individuo o grupo al que se dirige, y tal desventaja se explica en términos de prejuicios o devaluación, en este

caso, del género en cuestión (...) podemos señalar que la discriminación de la mujer como individuo se basa en la discriminación que se hace contra el grupo al que pertenece (mujer, se basa en la característica que se le asigna considerando la construcción social sobre lo que se debe entender o lo que debe ser femenino."¹⁰

En el año de 1990, se conformó la Comisión Interamericana de Mujeres, buscando propuestas y reuniendo trabajos de investigación sobre el tema de la violencia contra de la mujer, teniendo como resultado en 1992 el anteproyecto de la Convención Interamericana para luchar contra el problema de la violencia de género, pero fue hasta el 9 de junio de 1994 que se aprueba en definitiva la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Belem do Pará, Brasil¹¹.

El 8 de junio de 1994 la delegación mexicana hizo una declaración en el sentido de que nuestro gobierno reconocía la importancia de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, siendo hasta el 4 de junio de 1995 que determinó que esta Convención no contradecía a las leyes nacionales, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

¹⁰ María de Montserrat Pérez Contreras "Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer", Editorial Porrúa, pág. 10.

El concepto de maltrato a la mujer es muy completo, el cual está en el artículo 1: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."¹²

Reforzando este artículo, desglosa a continuación cómo debe de considerarse el maltrato a la mujer: "Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye a la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."¹³

¹¹ Pérez Contreras María de Montserrat: "Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer"; pág. 39.

¹² Chávez Ascencio, Manuel. "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana", pág. 218

¹³ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; Ibidem, págs. 218-219.

Lo más sobresaliente de esta Convención, es que también considera al mismo Estado como un posible maltratador al permitir que se sigan cometiendo atropellos, o no actuar con prontitud y con la conciencia debida realizando actos certeros, sino también con la sensibilidad y conciencia que se merece la gravedad del problema o peor aún, crear leyes que permitan discriminación o poca defensa para los derechos de la mujer, con lo cual da cabida a que el maltratador actúe sin miedo a que sea debidamente castigado.

De igual forma, esta legislación amplía el concepto de maltrato para cualquier circunstancia en la vida de la mujer, por lo que no debe de bastar su protección para lo que le ocurra dentro de su casa, ya que el artículo 3 nos dice que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."¹⁴ Lo que confirma nuestra idea de que la mujer puede sufrir maltrato aún dentro de las instituciones estatales por un mal servicio o la negligencia de los servidores públicos, de igual forma cuando se desenvuelva socialmente, solicitando al Estado parte que considere que esta protección va para cada minuto en la vida de la mujer, no importando dónde se desarrolle ésta ya que lo importante es de que las ideas, costumbres y estereotipos utilizados por la comunidad queden olvidados y se de pie a una cultura de respeto

¹⁴ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; *Ibidem*, pág. 219

por la figura femenina, teniendo como un medio ideal, al Derecho, para consolidar los conceptos manejados por este texto e inculcarlos a la población en general.

Los siguientes artículos coinciden en las garantías individuales que se estipulan en la Constitución Federal como los artículos 4 (igualdad ante la ley), 9 (libertad de asociación), 17 (intervención de los tribunales de manera pronta, imparcial y expedita para la solución de conflictos), 24 (libertad para profesar una religión) y 35 (derecho al voto y postularse para cargos públicos de elección popular):

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) el derecho a la libertad de asociación;

i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”¹⁵

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

¹⁵ -“La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana”; Ibidem, pág. 219.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer;"¹⁶

Esta Convención capta la esencia del maltrato: lo puede sufrir una persona en cualquier momento de la vida, no importando el sitio o las circunstancias y lo más importante: de que lo puede provocar cualquiera inclusive el mismo Estado como un ente que de igual forma se relaciona con los demás individuos dentro de sus esferas jurídicas, por lo que al haber leído este articulado, sin interpretarlos como un atentado a la pérdida de nuestra soberanía, el gobierno se comprometió a examinar las leyes que permitan o provoquen los problemas analizados para poder tener un estado de derecho pleno. La única observación que podríamos hacer patente es de que son medidas preventivas exclusivamente para las

¹⁶ "La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana"; *Ibid.*, pág. 220.

mujeres y que muchos de estos conceptos podrían haberse encontrado en las legislaciones mencionadas en este Capítulo como la Declaración de Derechos del Niño.

3.3 LEY PARA LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.¹⁷

Ley creada en el año dos mil como una manifestación de apoyo y reforzamiento de los convenios internacionales para proteger a las víctimas de maltrato, en especial de las expuestas en los dos subtemas anteriores.

El valor que podemos resaltar de esta legislación, es que complementa la Convención de los Derechos del Niño especificando acciones y rubros de protección para la debida protección de los menores de edad conforme a la situación propia del país.

En primer término, el artículo 9 comenta que no existe justificación alguna para lesionar la integridad física o mental de los menores, siendo una acción primordial de todos el cuidar su desarrollo y como reciprocidad, el de que ellos se conduzcan responsablemente en lo

que implica su entorno físico ya sea su casa o la sociedad: "Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes."

El artículo 11 expone las obligaciones paternas: "Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

¹⁷ Ley obtenida de la página de Internet: www.edomex.gob.mx/legistel

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.”

Como un complemento a este precepto, el artículo 12 exige la responsabilidad compartida entre los padres para atender las necesidades de los hijos: “Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia

y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley."

La ventaja de esta ley, es de que como lo hemos expuesto desde el principio, la protección debe englobar a todo aquel que tenga una relación con un menor de edad, no importando el grado de parentesco, porque cualquiera puede cometer el maltrato, por lo que el artículo 13 declara la cultura de respeto misma que debe de tener todo adulto, ampliando el campo de acción no sólo dentro de la casa, sino que también la escuela u otro domicilio donde acuda un menor, por lo que los maestros también están previstos como posibles maltratadores por ser esto un acto de poder, ya que todas las personas pueden denunciar estos ilícitos: "A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con

respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes."

Todo lo anterior debe ser otorgado por parte del Estado en una forma eficiente y rápida, además de que se vuelvan estos casos tan especiales que se les de prioridad para atenderlos y solucionarlos, tal y como lo dice el artículo 14 y su inciso A: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria."

La protección a que tienen derecho los menores de edad, no sólo debe de ser de tipo material, sino que las cuestiones económicas son una parte, teniendo en cuenta que la calidad en la educación también debe estar en acciones de buen ejemplo y fomento intelectual para el correcto desarrollo de sus convicciones al momento de expresar cualquier opinión, por lo que esta ley incluye lo siguiente en los siguientes artículos:

Artículo 19: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social."

Artículo 21: "Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o

mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados."

Otro elemento importante para que el menor de edad goce de un buen desarrollo, es el ambiente que se desarrolla en la familia, conceptualizado como el principal factor para ser una fuente de valores y de comunicación importantes, destruyendo el mito de que la pobreza es donde se encuentra el maltrato, tal y como lo hemos aclarado en el Capítulo II:

Artículo 23: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para

separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación."

Un segundo factor importante que hacen destacar se refiere al buen empleo del tiempo libre, el cual debe de gozar de toda la calidad que sea necesaria para que al mismo tiempo eduque y fortalezca su

crecimiento y que no nada más sea un pretexto para el ocio, sino que sea utilizado como una expresión más de la vida en familia:

Artículo 33: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad."

Relacionado con estos tipos de actividades personales que deben de ser fomentados dentro del hogar, la ley completa sus niveles de aplicación por medio de las instituciones gubernamentales, llamando la atención que los cuidados a los menores deben de empezar por los mismos integrantes de la familia. Esta protección estatal no debe ser tomada a la ligera, ni mucho menos por cuestiones políticas sino que debe quedar depositada en personas idóneas, preparadas, sensibilizadas y profesionalizadas en este rubro:

Artículo 48: "Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal

capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.”

Artículo 49: “Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables."

Artículo 50: "El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51: "Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia."

Esta ley sienta un precedente muy importante, donde las instituciones que previenen y atienden el maltrato, en su mayoría de carácter administrativo, tienen la característica de actuar de buena fe consiguiendo soluciones por vías pacíficas, pero los siguientes artículos les dan facultades sancionadoras para hacer respetar las decisiones que se llegaran a adoptar al momento de resolver un maltrato debidamente verificado, como si fuera una autoridad:

Artículo 52: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Artículo 53: "En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción."

Artículo 54: "Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente."

Artículo 55: "Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción;
- III) La situación de reincidencia;
- IV) La condición económica del infractor."

Artículo 56: "Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta

ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

3.4 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Anterior a la *Ley de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes*, existe la *Ley de Asistencia Social* (en este caso, la que corresponde al Estado de México), básicamente era la única que estipulaba las acciones y políticas para una Institución comprometida al cien por ciento para defender los derechos de los integrantes débiles de una familia, en especial las de las zonas marginadas, misma que tiene reconocimiento a nivel nacional por conducirse con las mejores intenciones: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en cualquiera de sus niveles, nacional, estatal o municipal.

Artículo 12: “La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia”.¹⁸

¹⁸ “Agenda civil del Estado de México”, Editorial ISEF, Apartado VII pág. 4

Aunque existe semejanza con las disposiciones legales anteriores, esta ley surgió antes de la Ley de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes y del Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como lo establecen los siguientes artículos:

Artículo 16: "El DIFEM,¹⁹ además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

V. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos.

VI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta ley y del Código Civil.

VII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la ley.

XI. Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y formación moral.

¹⁹ Se refiere a las siglas del DIF Estado de México.

XIII. Realizar estudios e investigaciones; así como formular estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.

XXIV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental²⁰.

Debido a que era la única legislación en que le otorgaba a una Institución facultades especiales para que se encargara de la protección a menores de manera completa de manera exclusiva, permitía que el DIF decidiera por su propia cuenta el destino de quienes se encontraban bajo su guarda y custodia luego de haber tramitado una Averiguación Previa. Esta exclusividad se confirma en el siguiente artículo:

Artículo 18²¹: “La protección a la infancia la asume el DIFEM en los aspectos físico, mental, cultural, moral y social en las siguientes formas:

I. Actuará por decisión propia en los casos de orfandad, extravío, peligro inminente. En los de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes.

²⁰ “Agenda civil del Estado de México”; Edit. ISEF; Apartado VII, págs. 4-6.

²¹ “Agenda civil del Estado de México”; Op. Cit. Pág. 6.

II. Se otorgará protección a los menores con carácter de coadyuvante o subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela a solicitud de éstos o por disposición de las autoridades competentes."

Artículo 23²²: "Los menores que sufran abandono, extravío, trato inhumano o explotación por parte de adultos, será protegidos por el DIFEM hasta por ciento ochenta días, período que se utilizará para realizar los estudios necesarios que determine su canalización adecuada."

3.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El órgano del Estado por excelencia para conocer de los ilícitos que merecen penas corporales para quienes cometen acciones consideradas nocivas y perjudiciales para las demás personas, será el Ministerio Público quien, por medio de las diversas tipificaciones de los delitos, actuará y perseguirá en contra los diferentes tipos de maltratos.

A lo largo de varios años, la unión del DIF con el Ministerio Público, ha sido la solución empleada por el Estado al momento de conocer casos de maltrato a cualquier nivel, incluso de manera preventiva. De esta

²² "Agenda civil del Estado de México"; Op. Cit. Pág. 6.

manera, cuando expusimos el abandono, el Código Penal lo consagra en su artículo 217 con el nombre de *Incumplimiento de obligaciones alimentarias*: "Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinarios o acreedor alimenticio sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a setenta días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso."²³

Correlacionando nuestra clasificación de maltrato del Capítulo II con esta legislación, el Código Penal expone de manera conjugada el maltrato físico y mental con los siguientes artículos:

Maltrato familiar, artículo 218: "Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración será apercibido por el Ministerio Público para que se

²³ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, pág. 83.

abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.”²⁴

Lesiones, artículo 236: “Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.”²⁵

Artículo 237: “El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun

²⁴ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, págs. 83-84.

²⁵ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, pág. 90.

cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital."²⁶

Artículo 238: "Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos."²⁷

Abandono de incapaz, artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello."²⁸

²⁶ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, pág. 90.

²⁷ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, págs. 90-91.

²⁸ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, pág. 96.

Una característica del Derecho es basarse en las circunstancias que vayan aconteciendo en la vida social, de ahí que ocurría de manera frecuente el arrebatamiento de los hijos entre los padres por diversas discusiones, llevándose a los menores como un desquite, perjudicando el equilibrio familiar, pero como la mayoría de las personas que acudían a denunciar al Ministerio Público lo sucedido era la madre, les explicaban que no podían actuar por secuestro, surgiendo diversas quejas ante el gobierno del Estado de México, por lo que decidieron hace poco contemplar el siguiente delito, mismo que ha prevenido este tipo de circunstancias:

Sustracción de hijo, artículo 263.- “Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días.

Este delito se perseguirá por querrela.”²⁹

²⁹ Legislación Penal Procesal, Edit. Sista, pág. 99.

3.6 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el año del dos mil dos se publicó el nuevo Código Civil que actualmente rige en el Estado de México, el cual ha tenido como característica buscar una agilidad en la redacción de los conceptos.

Dentro de nuestro tema de investigación, en el capítulo que se refiere a los efectos de la patria potestad con respecto a la persona de los hijos, establece el artículo 4.201 los dos primeros elementos que deben persistir en la relación padre-hijo: "Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente"³⁰, por lo que nos encontramos con una cultura de mutuas acciones y deberes para que prevalezca la relación, por lo que es necesario una conducta positiva y benéfica a lo largo de los años.

Recordando la característica principal de la patria potestad en los tiempos de Roma, consistía en que beneficiaba exclusivamente al padre, teniendo a los hijos y a la esposa en calidad de esclavos. Esta posibilidad fue disminuyendo con el paso del tiempo para que esta figura existiera en beneficio de los menores de edad, circunstancia que se refleja

³⁰ "Agenda civil del Estado de México"; Editorial ISEF, apartado I, pág. 44

con el artículo 4.203³¹: “La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.”

El último elemento que establece el artículo precedente es peculiar: el derecho de corrección. ¿No suena contradictorio que si está pidiendo respeto, consideración y protección física y moral, permita al final que se aplique algún tipo de castigo en contra de los mismos, siendo que en la práctica una base para infligir maltrato es el pretexto de “quererlos educar”?

Este concepto de la corrección continúa con el siguiente artículo, el 4.207³²: “Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo.”

La corrección a los hijos debe hacerse con mesura, pero al final podemos interpretar que los padres sí pueden infligir algún acto, el que se crea necesario, para que el menor de edad se vea inmiscuido en una

³¹ “Agenda civil del Estado de México”; Editorial ISEF, apartado I, pág. 44.

³² “Agenda civil del Estado de México”; Editorial ISEF, apartado I, pág. 45.

situación que le haga ver que ha actuado de manera equivocada y por lo tanto esto podría conllevar a un contacto físico. Pero esta manera de ejercer la corrección por la vía física debe de manifestarse hasta cierto grado, teniendo como compromiso tener presente que una cosa es corregir y otra es maltratar, la diferencia está en la intensidad, así como en la durabilidad del acto de corrección. Por ejemplo ¿cuántas nalgadas, jalones de cabello o manazos estarían permitidos para considerarlos dentro de una corrección mesurada? ¿Hasta qué nivel debe estar un grito para llamarle la atención al hijo? ¿Cuánto tiempo deberá durar un regaño?

Debemos de tomar en cuenta que sólo se refiere a la corrección y no al castigo, ya que este concepto entrañaría actos punitivos cercanos o propios al maltrato porque implicaría una reacción por el enojo sufrido y, que de manera imprevista e inconsciente, se lesione la integridad del menor paulatinamente porque este tipo de manifestaciones se viciaría sin recapacitar de que está causándose un daño irreversible que comprometa el bienestar familiar.

Por otro lado, el artículo hace referencia que este derecho a corregir se aplica no sólo a los padres sino que se refiere además hacia cualquiera que tenga a un menor bajo su custodia, por lo que permite que todo adulto en esta circunstancia lleve a cabo esta medida ¿cómo

estableceremos esta custodia: mediante una sentencia o adoptaremos este término como una situación de facto? Si así fuera pueden estar no sólo los abuelos, tíos o demás parientes, ¿Podríamos considerar dentro de esta disposición a los maestros dentro del horario de clases, ya que los alumnos se encuentran en ese momento del día bajo su responsabilidad? ¿Qué pasa entonces con los albergues debido a que el Ministerio Público los deja bajo su custodia, se les permitirá esta medida disciplinaria?

La enciclopedia Salvat define la mesura como "Gravedad y compostura en la actitud y el semblante./ Reverencia, cortesía, demostración exterior de sumisión y respeto./ Moderación, comedimiento."³³

Sin el ánimo de inmiscuirnos en cuestiones psicológicas, nos encontramos con que los padres o cualquier adulto puede llevar a cabo actos de aprendizaje sobre de los menores que lo encaminen a que enmiende su conducta, sancionándolos, por así decirlo, de una forma civilizada, con templanza pero sin que se pierda la firmeza de la decisión y con un mensaje claro y oportuno para que el niño capte de que lo que acaba de hacer se encuentra mal, así conseguiríamos que la reprimenda no deberá ser excesiva, ya que el menor relaciona de inmediato su

³³ Tomo 8, pág. 2208, Editorial Salvat, España, 1976.

comportamiento con la consecuencia que ha provocado (el enojo de los padres o adulto que lo cuida y la corrección que le aplica al instante).

En este orden de ideas notamos que la capacidad para reprender debe ser consciente, evitando arrebatos peligrosos y, para el caso de no caer en los ilícitos conformados en el Código Penal, por ejemplo, será conveniente apoyarnos en instituciones o profesionistas que tengan que ver en la materia para tener la información pertinente para cumplir con los parámetros que deban ser necesarios, a efecto de que el menor sea corregido sin perjuicio de su integridad física o mental y que no se destruyan lazos afectivos a futuro rompiendo por ende, el equilibrio familiar.

Si no ocurre lo anterior, es decir, que los padres no se dan cuenta de que su manera para educar (o corregir) dentro de la casa es inapropiada y en lugar de modificarla se acentúa o es tan repetitiva que causa daños considerables hacia la personalidad o condición física del menor, mismos llegan al conocimiento de un Juez de lo Familiar, éste podrá evaluar lo ocurrido y considerar las siguientes medidas cuando sentencie al procesado, conforme al artículo 4.224³⁴: “La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

³⁴ “Agenda civil del Estado de México”, Editorial ISIEF, apartado I, pág. 47.

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito.”

Esta medida propiamente se encuentra cuando hay un litigio formalmente expuesto con todos los requisitos de ley, por lo que es una acción que no empieza el menor de edad, sino que alguno de los padres que lo tienen bajo su custodia, inicia este proceso en contra del otro, que es quien ha llevado a cabo estos actos nocivos. Pero como todo resultado, esto será al final de la contienda legal y quedará plasmado en la Sentencia Definitiva. Este Código Civil ha establecido un nuevo capítulo para tomar en cuenta el maltrato intrafamiliar, queriendo que se adopten medidas desde el inicio de la problemática y no tener que esperar a que se dicte la sentencia:

Artículo 4.396³⁵: “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar,

³⁵ “Agenda civil del Estado de México”: Editorial ISEF, apartado I, pág. 71.

podrá denunciar estos hechos ante el Juez de lo Familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.”

Como complemento a esta situación, define a la violencia intrafamiliar como la que ocurre entre las personas que están unidas por los conceptos de parentesco consanguíneo y político:

Artículo 4.397³⁶: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.”

Los siguientes dos artículos nos explican cómo debe de empezar este procedimiento y con qué elementos lo conformará el Juez para poder tomar las decisiones posteriores:

Artículo 4.398³⁷: “Cuando los afectados sean menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público. Estarán obligados a efectuar la denuncia las instituciones públicas o privadas, que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor

³⁶ “Agenda civil del Estado de México”; Ibid, apartado I, pág. 71

³⁷ “Agenda civil del Estado de México”; Editorial ISEF, apartado I, pág. 71

público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar.”

Artículo 4.399³⁸: “El Juez se auxiliará de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán aportar otros estudios técnicos.”

Ampliando las facultades del Juez de lo Familiar, le permite este Código que aplique de manera especial a esta situación de violencia intrafamiliar, lo siguiente:

Artículo 4.400³⁹: “Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el Juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar;

II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como los lugares de trabajo o estudio de la víctima;

³⁸ “Agenda civil del Estado de México”, Editorial ISEF, apartado I, pág. 71

³⁹ “Agenda civil del Estado de México”, Ibidem, apartado I, pág. 71

III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

IV. Decretar provisionalmente alimentos.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.”

Para evitar que el procedimiento sea extenso, es conveniente que se establezca un contacto directo entre el Juez y la familia que ha solicitado la solución a esta problemática, permitiendo que en una audiencia, platique con los implicados (víctimas y maltratador), para conseguir medidas de solución, reforzándolas con terapias y medidas similares tomando en cuenta lo más adecuado para la situación planteada:

Artículo 4.401⁴⁰: “El Juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, avenirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar.”

⁴⁰ “Agenda civil del Estado de México”; Op. Cit., apartado 1, págs. 71-72.

Concordando con la Ley de Asistencia Social del Estado de México, el Código Civil toma en cuenta al DIF como una Institución en la que se puede apoyar el Juez para que se cumpla cabalmente la solución obtenida en el avenimiento celebrado entre las partes, o de otras organizaciones que se tengan a la mano para que la protección a la familia sea completa, integral, multidisciplinaria y formal:

Artículo 4.402⁴¹. "Los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia e instituciones y asociaciones con estos fines, legalmente registradas, prestarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social, estableciendo programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia."

3.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como vimos en el subtema 2.1, es necesario que los órganos conformados para impartir la justicia, deben de tener definido los elementos y requisitos que deberán conformar el proceso que les

corresponda, además de que cualquier institución estatal no puede actuar si no existe una legislación que lo faculte.

Al entrar en el detalle de sus funciones, estamos conformando el procedimiento, siendo para el caso que nos ocupa, el Juez de lo Familiar tendrá que establecer sus medidas y manifestar sus facultades de acuerdo con el *Código de Procedimientos Civiles* para poder aplicar las medidas comprendidas en el Código Civil.

El artículo que nos va a definir dentro de la materia civil, pero en especial la materia Familiar, ante qué Juez debemos acudir para que resuelva el conflicto de maltrato familiar, es el siguiente:

Artículo 1.42⁴²: "Es Juez competente:

I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad;

II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

⁴¹ "Agenda civil del Estado de México"; *Ibid.*, apartado I, pág. 72

⁴² "Agenda civil del Estado de México"; Editorial ISEF, apartado II, pág. 8.

III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

a).- De petición de herencia;

b).- Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De nulidad, de rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes;

XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar;

XII. En los juicios de divorcio, el del último domicilio de los cónyuges, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario."

El Código de Procedimientos Civiles nos permite que el Juez se encuentre competente para conocer del caso que nos interesa someter a su consideración. Cumpliendo con los requisitos iniciales, como es el saber ante quién debemos acudir, estaremos ante la autoridad adecuada sin cometer abuso de autoridad o solicitar de manera errónea la impartición de una justicia que a futuro caería en nulidad, siendo nuestro esfuerzo en

vano y perjudicando a terceros, aunado a que nuestra situación no se resolvería y deberíamos de repetir todo el procedimiento.

Teniendo así manifestado el esbozo de las unidades II y III, mediante los cuales nos hemos encontrado ya con la gravedad de un maltrato, tanto con sus orígenes como con sus consecuencias, ahora hemos notado los esfuerzos gubernamentales para poder solucionar los casos de violencia intrafamiliar.

Ahora que hemos conocido el contenido del Código Civil del Estado de México, exponiéndolo con las otras legislaciones, podemos ver que el primero se encuentra un tanto ajeno a las acciones que podríamos realizar con el Código Penal o con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ya que en el siguiente Capítulo describiremos y desglosaremos las principales Instituciones que de manera administrativa han atendido a las víctimas de maltrato, donde también hacemos ver la importancia de tomar acciones que prevengan y terminen con este problema tanto para los profesionistas, servidores públicos y comunidad en general.

Como punto final, entraremos a la esencia de este trabajo de Tesis: analizar los elementos, procedimiento y soluciones planteadas por el

Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México, para observar sus alcances y consecuencias, relacionándolo con el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, donde encontraremos nuestro objetivo, que es demostrar que el apartado legal que nos ocupa, no es posible llevarlo a la realidad ante los Juzgados.

CAPITULO IV:

“ANÁLISIS DEL TITULO DECIMO SEGUNDO
DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MÉXICO RESPECTO A LA PROTECCIÓN
CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR”

4.1 INSTITUCIONES QUE ATIENDEN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Conforme pasan los años, la violencia intrafamiliar ha sido cada vez más descubierta y se ha vuelto un problema donde el gobierno ha empezado a tomar medidas, tanto legislativas como institucionales. El cumplimiento de estos objetivos es lento en comparación con la demanda social, misma que se suple con las asociaciones civiles que han dedicado mucho esfuerzo para ayudar a las personas víctimas de la violencia.

4.1.1 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (INPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).

El antecedente del DIF, denominado *Instituto Nacional de Protección a la Infancia* (INPI), fundado en 1961, tenía como objetivo suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales. Con crecientes atribuciones, el INPI se desempeñó a lo largo de 14 años.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la creciente explotación de menores.

La fusión del INPI con el IMAN, que permitió la constitución del DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias y las comunidades mexicanas.

Puede considerarse, sin embargo, que el DIF tiene como antecedente más remoto a "La gota de leche", institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y que más tarde daría lugar a la *Asociación Nacional de Protección a la Infancia*, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgos de desintegración, violencia o que presentan alguna situación adversa y no tienen capacidad para enfrentarla.

El Sistema DIF está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos. El DIF Nacional es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de

Asistencia Social de 1986, es el promotor y rector de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

El DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de los farmacodependientes y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes y de las personas afectadas por desastres.

La misión primordial del DIF es promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, mediante la profesionalización y calidad de los servicios que brinda.

El Sistema Nacional DIF coordina, concerta y fomenta:

1.- Las acciones que orientan el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, realizan las dependencias del Gobierno en sus tres niveles: público, privado y social.

2.- La ejecución de programas de cooperación con organismos nacionales e internacionales como Agencias del Ministerio Público, hospitales, UNICEF, UNESCO, etc.

3.- La participación ciudadana en las acciones de asistencia social y desarrollo familiar y comunitario.

El Sistema Nacional DIF es una de las estructuras de gobierno más federalizadas. Cuenta con 32 sistemas estatales, autónomos que dependen de los Ejecutivos Estatales y más de 1459 sistemas municipales que dependen de los presidentes municipales.

El DIF del Estado de México es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.

La preocupación del sector público por proteger y asistir en forma institucionalizada a la mujer, al niño y a la familia, surgió en el Estado de México en el último cuarto del siglo XIX, al crearse un organismo mixto denominado Patronato de beneficencia.

El 5 de febrero de 1871 y el 28 de abril de 1872 se crearon el Asilo para Menores Huérfanos y el Hospicio para Pobres, respectivamente.

El 5 de abril de 1904 el general José Vicente Villada inauguró oficialmente la Estancia Infantil "Gota de Leche", brindando atención médica gratuita y suministrando medicamentos necesarios. Esta institución benefactora fue sostenida durante muchos años por la iniciativa privada.

Carmen Cardoso de Villada, esposa del general José Vicente Villada, fue la primera mujer que se hizo cargo de la beneficencia pública. La Gota de Leche se sumó al establecimiento de otros servicios como el Hospicio para Niños Pobres, la Casa Hogar para Niñas Huérfanas y los doce hospitales edificados en el mismo periodo, entre ellos, el Primer Hospital de Maternidad e Infancia.

Durante los años treinta, una vez superados los reajustes derivados de la Revolución Mexicana, la señora Eleazar Hernández de

Gómez, esposa del entonces gobernador Filiberto Gómez, convocó a las damas de Toluca, para integrar la Asociación Local de Protección a la Infancia y el Centro Pro-Infancia de Toluca.

En 1936 dio inicio la labor de proteger y educar al sector femenino de escasos recursos con el establecimiento de la Escuela Técnica.

La señora Rita Gómez de Labra instituyó el Comité Voluntario de Asistencia Social Infantil, impulsando de esta manera la creación de diversas guarderías infantiles; la primera y más importante fue el Hogar Infantil Isabel de Castilla, que funcionó en coordinación con la Casa de Mujeres sin Trabajo.

En 1942, por disposición del general Manuel Ávila Camacho, entonces Presidente de la República, el apoyo que se brindaba a "La Gota de Leche" se transformó en desayunos escolares y se crearon los comités respectivos.

La atención al menor, a la mujer y a la familia en el Estado quedó formalmente establecida en 1954, cuando la Legislatura local, a iniciativa del gobernador Salvador Sánchez Colín, promulgó el decreto por el cual se aprobó el Código de Protección a la Infancia por el Estado de

México, primer acontecimiento jurídico en su tipo a nivel nacional y el segundo en América Latina.

De 1957 a 1963, siendo presidenta del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México (IPIEM) la señora Elena Díaz Lombardo de Baz, se consolidaron las acciones a favor de la mujer, y especialmente para la educación de los niños. No obstante, fue hasta 1968, en el periodo del gobernador Juan Fernández Albarrán, cuando se estableció la Ley Protectora de la Infancia y la Integración Familiar.

Esta nueva ley fundamentó la obra realizada por la señora Consuelo Rodríguez de Fernández Albarrán, quien durante su gestión al frente del IPIEM, construyó en 1963 el complejo arquitectónico del organismo que hoy alberga las oficinas del DIFEM, que incluyó los hospitales para el Niño y la Mujer, las oficinas centrales, una escuela primaria y un jardín de niños.

El 10 de diciembre de 1970, durante la administración del gobernador Carlos Hank González, La Gota de Leche se fusionó con el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, convirtiéndose después en estancia infantil para la atención de los hijos de madres

trabajadoras, donde se proporcionaba a los niños servicios asistenciales, educativos, médicos y psicológicos.

Durante su gestión, la señora Consuelo Rodríguez llevó a cabo la construcción del Teatro Morelos, el Albergue Temporal Isabel Negrete, los centros de Orientación Familiar y el edificio administrativo o comercial del IPIEM.

El 31 de marzo de 1975 se aprobó la nueva Ley de Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar, presentada por el gobernador Hank González, quien apoyó ampliamente la labor de su esposa, profesora Guadalupe Rhon de Hank, como presidenta de la institución.

De la amplia gama de servicios médicos emprendidos por el Hospital del Niño derivó la creación del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) el cual, junto con los nuevos edificios del Albergue Temporal Infantil, Villa Hogar y la Escuela de Enfermería, fueron obras iniciadas por la señora Guadalupe Rhon de Hank, posteriormente equipadas y puestas en funcionamiento durante la gestión de la señora Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú.

En 1977, el IPIEM se transformó en el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de México; un año después, se creó el patronato Estatal de Promotores Voluntarios. La señora Campos de Jiménez Cantú llevó a cabo la instalación de centros para el Desarrollo Infantil y centros de Desarrollo para la Comunidad que, sumados al Programa Huertos Familiares, reforzaron la impartición de la asistencia social en todo el territorio estatal.

Para 1981, la señora Carmen Maza de Del Mazo fortaleció la tarea realizada por sus antecesoras con la creación de los Albergues Temporales de Rehabilitación Infantil y Familiar, extendió la instalación de Casas de Cultura y la conformación legal de los Sistemas Municipales DIF, acciones que consolidó la señora Lucía Sáenz de Baranda, presidenta del DIF estatal de 1986 a 1987.

El 31 de diciembre de 1986 se aprobó la Ley de Asistencia Social del Estado de México, ordenamiento jurídico que rige al DIFEM y que hablamos en detalle en el Capítulo III.

En el periodo de 1987 a 1989, la señora Gloria Leal de Beteta instauró el Banco de Córneas y el Banco de Sangre para el Niño e inició la remodelación de la Unidad de Actividades Artísticas del DIFEM, para

instalar servicios de salud, a fin de mejorar la atención médica para las familias mexiquenses.

Los trabajos se concluyeron durante la gestión de la profesora Julieta Lechuga de Pichardo (1989-1993) quien, con el apoyo del gobierno estatal y las Unidades de Promoción Voluntaria, remodeló y modernizó el Hospital para el Niño, en ocasión de su 25 aniversario. A ella también se debe la fundación de la Biblioteca Infantil y Juvenil.

Siguiendo las directrices del Sistema DIF Nacional, se operó una nueva estructura programática que incluía las Cocinas Populares, la Atención a los Adolescentes y a los Menores en Situación Extraordinaria, creando para tal efecto el primer Club de la Calle en la ciudad de Toluca.

Tras el compromiso institucional de proteger a niños huérfanos y abandonados, se creó el Albergue Villa Juvenil como una extensión de la Villa Hogar, para albergar a varones de 9 a 18 años de edad.

En 1991 inició la remodelación del Hospital de Ginecología y Obstetricia el cual, por su noble labor en beneficio de las madres de escasos recursos, logró en 1994 el reconocimiento del Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia como Hospital Amigo del Niño y de la Madre.

De 1993 a 1995, la licenciada Olga Soto de Chuayffet impulsó la participación ciudadana al constituir la Junta de Asistencia Privada y el Patronato del DIFEM; construyó parques recreativos de integración familiar en diversas comunidades, remodeló el Albergue Temporal Infantil e instaló la Comisión Coordinadora Estatal del Programa de Alimentación y Nutrición Familiar.

Durante su administración también se establecieron las Agencias del Ministerio Público Especializadas, la Clínica de Prevención del Maltrato, 16 delegaciones regionales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y catorce Coordinaciones Regionales. Además, la señora Soto de Chuayffet promovió la descentralización de los Sistemas DIF Municipales, a fin de constituirlos en organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, logro alcanzado en 1995, con la licenciada María Eugenia San Martín de Camacho.

Actualmente, bajo la dirección de la licenciada Maude Versini de Montiel se creó la Coordinación Estatal de Atención a los Adultos

Mayores y Pueblos Indígenas para brindar una atención integral a estos sectores de la población¹.

Es importante destacar que el DIF Estado de México ha instrumentado diversos programas de asistencia social a fin de abatir la vulnerabilidad de niños, mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con capacidades diferentes, bajo la perspectiva de que las diferencias geográficas, étnicas, físicas, políticas, sociales y culturales de la entidad, converjan en el principio universal de la dignidad humana.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es, a la fecha, un organismo identificado y consolidado como el principal instrumento de la política social para abatir la pobreza extrema, mejorar la calidad de vida de las familias además de prevenir y atender dando soluciones a los casos de maltrato por medio de dos programas: la *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia* y la *Clínica del Maltrato*, ambos proporcionan ayuda jurídica, psicológica, trabajo social y médica.

¹ Información obtenida de la página de Internet: www.edomex.gob.mx

4.1.2 PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE ATENCION A PERSONAS VIOLADAS (P.I.A.V.)

La atención de la violencia sexual e intrafamiliar de manera integral e interdisciplinaria en el Estado de México se inició en mayo de 1988, en la Universidad Nacional Autónoma de México campus Iztacala, con la creación del *Programa Interdisciplinario de Atención a Personas Violadas* (P.I.A.V.) por parte de la Licenciada en Psicología Patricia Valladares de la Cruz. En este plantel se creó un sistema de atención integral (médica, psicológica, de trabajo social y legal) para víctimas de la violencia sexual, debido a que el Estado de México era el lugar de mayor incidencia de éstos delitos en el país.

Se obtuvo su reconocimiento oficial en enero de 1994 por parte del Consejo Técnico de la F.E.S. Iztacala, en su sesión ordinaria número 250 del 28 de enero, donde se reconoce oficialmente al Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia Sexual y los estudios de género, como un programa oficial dentro de la Clínica Universitaria de Salud Integral (C.U.S.I.).

El trabajo del PIAV ha ido evolucionando con el tiempo, en la primera etapa se caracterizó por el acopio y el análisis de información

teórica del tema de la violencia sexual y en la estructuración del sistema de atención integral (1988-1991). El siguiente periodo fue de intercambio interinstitucional que dio lugar a que se abriera el sistema de atención a la violencia sexual y familiar por el gobierno del Estado de México con el modelo de PIAV, elaborando un convenio de colaboración mutua para la creación de este tipo de programas, los cuales se incorporaron a la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

En el primer albergue para mujeres maltratadas, el PIAV de la Procuraduría de Justicia del Estado de México (1991), el C.A.M. del Ayuntamiento de Tlalnepantla (1994) y el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual CAMIS (1997) de la PGJEM se caracterizaron por establecer 17 centros de atención en diversos municipios del Estado, denominadas *Agencia del Ministerio Público Especializado en Violencia Sexual e Intrafamiliar*.

La tercera etapa del PIAV, de 1998 al 2003, se ha caracterizado por el trabajo en la investigación sobre prevención, nutrida por más de 100 tesis a nivel licenciatura y maestría sobre el tema de violencia sexual, de tal manera que a través de la información teórica, epidemiológica y sobre tratamientos, ha permitido sistematizar la información sobre las características demográficas y psicológicas de las receptoras de violencia

de género y de información sobre los agresores, así como también los factores situacionales que probabilizan la ocurrencia de estos delitos.

Con estos datos han logrado llevar a cabo diversos talleres impartidos a la población universitaria y a diversas instituciones relacionadas con los temas que investigan, asimismo en el 2001 iniciaron la elaboración y publicación de manuales de prevención de la violencia de género, del hostigamiento sexual y otro de violencia familiar².

4.1.3 INSTITUTOS DEDICADOS A LA PROTECCION DE LA MUJER³

Al acercarse la Conferencia Mundial de la Mujer (1975), el gobierno mexicano estableció un Programa Nacional del Año Internacional de la Mujer, AIM, que realizó, entre otras, acciones en salud, educación, capacitación y empleo. Llevó también a cabo un estudio de la situación de las mexicanas dando origen al primer Informe de México sobre la condición de la mujer. Al término de la Conferencia, la Oficina para el AIM quedó a cargo del seguimiento de sus resoluciones y decisiones a nivel nacional.

² Información obtenida de una entrevista a la Dra. Patricia Valladares, creadora de PIAV.

³ Información obtenida de manuales internos del Sistema Municipal DIF Cuautitlán (2000-2003)

En 1974, la reforma de la Ley General de Población había entregado al Consejo Nacional de Población, CONAPO, la tarea de promover la integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural. Este organismo ha albergado –desde entonces y hasta 1992– la acción del gobierno federal en favor de la mujer. En 1980, al Plan Nacional de Integración al Desarrollo, PRONAM, y en 1983, a la Comisión Nacional de la Mujer, creada con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos establecidos ese año en el Plan de Acción gubernamental 1983–1988, y al Programa de Acción orientado a la Mujer. Este organismo se estructuró a partir de comisiones sectoriales que debieron presentar un programa de acción para el quinquenio. A nivel de los Estados se conformaron 32 Comisiones de la Mujer, que también prepararon programas de acción. Se creó, asimismo, en la Secretaría de Reforma Agraria, el Programa de Acción para la Participación de la Mujer Campesina en la Consecución del Desarrollo Rural, PROMUDER.

Dentro de los datos oficiales el primer instituto especializado en atender casos de violencia intrafamiliar fue el Centro de Apoyo a la Mujer (CAM) en Colima; éste surgió en 1980, primero como Colectivo Feminista de Colima y representa la primera experiencia en México de trabajo conjunto con el Estado. El CAM estimó que en esa ciudad, en 7 de

cada 10 hogares las mujeres son víctimas de abuso, según su informe de actividades en el año de 1994.

La Asociación Mexicana contra la violencia hacia las Mujeres, A.C. (COVAC) es un organismo no-gubernamental fundado en 1984; cuyos objetivos son:

a)El apoyo y orientación a supervivientes de abuso sexual a menores.

b)La reproducción de su experiencia para multiplicar los recursos empleados en la lucha contra la violencia.

c)La modificación de los instrumentos legales.

d)El cambio de actitudes frente a la violencia de género.

Esta organización recibe aproximadamente 300 casos relacionados con violencia de género, que incluyen: violación, violencia intrafamiliar y hostigamiento sexual. En general se otorgan servicios integrales, médicos en un cinco por ciento de los casos a través de

canalización; legales en un sesenta por ciento y los de ayuda emocional en un noventa por ciento.

El Centro de Investigación y Lucha Contra la Violencia Doméstica (CECOVID, A.C.) de 1989 a 1991 atendió un total de 343 casos de mujeres maltratadas, se tomó una muestra representativa y se obtuvieron los siguientes datos: El 75% de los casos las mujeres colaboraban al sostenimiento económico de la familia; sólo una de cada cuatro era totalmente dependiente de la economía del marido.

El Estado de Guerrero creó en 1987 la Secretaría de la Mujer vigente hasta hoy. Conformada por tres direcciones generales: defensa de los derechos de la mujer, promoción para su participación y un centro de capacitación, logró la modificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría y la creación de mecanismos para la atención eficaz de mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual y otros que lesionan sus derechos. Ha desarrollado un intenso trabajo en la acción y representación legal, ha constituido empresas productivas, Unidades Agrícolas Industriales para la Mujer, UAIM, y un Consejo de Mujeres Autoridades Campesinas, COMAC, conformado por 200 líderes ejidales femeninas.

A partir de 1989 el Plan Nacional de Desarrollo incorpora, por primera vez entre los objetivos prioritarios de política social, la promoción de la condición de la mujer, reconociendo que la igualdad jurídica de las mujeres no estaba consolidada en las prácticas sociales.

En 1991 se reorganizaron los programas originales: PROMUDER se convirtió en el programa de apoyo a proyectos productivos de campesinas y PINMUDE pasó a ser el Programa de Mujeres en Solidaridad, MUSOL, del Programa Nacional de Solidaridad, PRONASOL, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), fue el primer centro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal especializado en la atención de éstos casos, fue fundado en 1990 y desde el inicio su volumen de casos ha ido en aumento; por ejemplo en el segundo semestre de 1993, un total de 4,055 casos fueron atendidos; se seleccionaron 2,157 de los cuales 90% eran mujeres, sus edades fluctuaban entre 21 y 40 años, 42% eran amas de casa, el cónyuge fue el agresor en el 81 % de los casos. En 1995 atendió 18 mil 646 personas, con un promedio diario de 51.08 personas, para 1996 la cifra aumentó a 19 403, con un promedio de atención diaria de 53.01.

En la Paz, Baja California Sur, entre julio de 1994 y julio de 1995, la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor (SAMM) atendió 813 casos, de los cuales 368 se convirtieron en denuncias ante el Ministerio Público, de éstas 164 se referían a violencia intrafamiliar, 133 por lesiones, 10 por injurias y 21 por amenazas. Casi en su totalidad estos delitos fueron cometidos contra mujeres por sus esposos o concubinos, tal y como lo informó en su reporte anual de actividades en el año de 1995.

En San Luis Potosí, la Subprocuraduría de Atención a los Delitos Sexuales y la Violencia Intrafamiliar, atendió en 1996 un total de 310 casos de mujeres maltratadas. En el primer semestre de 1997 atendieron a un total de 286 casos, lo que representa un aumento del 300% con relación al año anterior.

En Torreón, durante 1996 el Centro de Atención a la Salud Integral de la Mujer, especializado en la violencia doméstica, atendió un total de 4,913 casos, de éstos el 90% reportó maltrato en el año de 1996.

En 1994 se creó el Centro de Atención a la Mujer (CAM) en Tlalnepantla, Estado de México; en su primer año atendió a 1987 personas mientras que en 1995 recibió 2108, de las cuales 95% eran mujeres. Este Centro contaba con el servicio de albergue temporal, que aunque es un

espacio limitado (sólo para una mujer y sus hijos) en 1995 alojó a 21 mujeres, en promedio con 4 hijos, que permanecieron allí hasta 10 días, tiempo máximo permitido.

A nivel de Secretarías Federales, las acciones emprendidas en 1994 se concentraron en salud, atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, y en la creación de microempresas. Estos programas se orientaron por el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, que entregó los lineamientos generales para la implementación de acciones de desarrollo con énfasis en el mejoramiento de las condiciones de vida e incorporación al desarrollo nacional de los grupos sociales más vulnerables, entre ellos las mujeres.

El Consejo Nacional de Población, CONAPO, en conjunto con la Secretaría de Salud, cuenta desde 1983 con un Programa Nacional de Planificación Familiar. También cuenta con programas para la prevención del cáncer cérvico-uterino. Entre 1983 y 1988 desarrolló un Programa de Educación en Población, que incluyó la investigación, el fortalecimiento de acciones educativas, la elaboración de material pedagógico y la capacitación de grupos para difusión. Actualmente implementa el Programa de Comunicación en Población, destinado a crear conciencia en torno a los factores que inciden en las decisiones reproductivas, y

consecuentemente, a considerar los requerimientos de información. Lleva a cabo también estrategias de acción conjunta con otras instituciones del Estado y privadas.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la del Estado de México han puesto en marcha Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, AEDS. En el Distrito Federal, la Procuraduría de Justicia cuenta además con el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales y con el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo estatal autónomo, desde 1993 atiende quejas de actos que atentan contra la condición de mujer de la agraviada, a través del Programa de Asuntos de la Mujer.

El Instituto Mexiquense de la Mujer, el cual es un organismo público descentralizado, se crea por Decreto del Ejecutivo, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 18 de diciembre del año 2000; y es el 7 de marzo de 2001 cuando el Gobernador del Estado Lic. Arturo Montiel Rojas, toma protesta de Ley a la Directora General del IMEM.

Su creación surge de la necesidad de proporcionar la incorporación plena y el desarrollo de la mujer en los ámbitos educativo, laboral, de salud, de seguridad social, de la familia, de la vivienda, de la cultura y el deporte y de los diferentes grupos sociales de la entidad, bajo una perspectiva de equidad de género, considerada como una condición necesaria para el desarrollo integral de la sociedad en igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y obligaciones.

El 11 de mayo de 1998, por Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se estableció el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal (Promujer), para equilibrar el desarrollo de sus habitantes desde una perspectiva de equidad de género, así como a profundizar las políticas y acciones que atiendan rezagos e inequidades que viven las mujeres.

El 11 de Agosto de 1999, el Gobierno del D. F. emite en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el Artículo 129, con el cual se crea el Instituto de la Mujer del Distrito Federal (Inmujer) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, fortaleciéndolo el 31 de enero del 2001 asignándole la operación y coordinación del Sistema de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM), considerándolos como sus representaciones operativas en las 16

delegaciones, ratificándolo formalmente en el Artículo 205 del Reglamento citado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social como un órgano desconcentrado.

Por último, el 28 de febrero del 2002 a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal se divulga la Ley del Instituto de las Mujeres del D. F. en donde se constituye como un organismo público descentralizado de la Administración Pública local, denominado Inmujeres-D.F. con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.⁴

4.2 IMPORTANCIA DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

A lo largo de nuestra vida, estamos expuestos a las variantes sociales e ideológicas en las relaciones interpersonales que ocurren a diario, por lo que nuestras manifestaciones y reacciones ante estos fenómenos van a depender de la educación recibida.

⁴ Información obtenida de la página de Internet: www.inmujer.df.gob.mx

Nuestra capacidad de desenvolvernoss no importando si es de tipo laboral, comunitario, artístico o familiar dependerá mucho de la educación que recibamos en nuestros primeros años de vida.

Esta educación no se refiere a tan solo de tipo institucional, porque al final implica el acercamiento a factores culturales de conocimiento metodológico, sino mas bien a los elementos recibidos por nuestro entorno familiar, el cual es el principio y fin de nuestra vida cotidiana.

El ambiente familiar siempre ha sido determinante en la formación de la personalidad del individuo, porque precisamente aquí radica la modelación del carácter y la inculcación de valores que empezaremos aplicando en primer lugar dentro de la escuela, la cual nos proporciona una maduración social al relacionarnos con los compañeros y un crecimiento intelectual en la medida que asimilemos el material didáctico.

Como se ha expuesto, el maltrato dentro de una familia, en cualquiera de sus manifestaciones, repercute en todas estas actividades de la vida y muchas veces, cuando el individuo se independiza para formar un matrimonio y tener hijos, puede en muchas ocasiones repetir el fenómeno

o desbordar las consecuencias de lo vivido en reacciones violentas como lesiones, abandono o incapacidad para afrontar y resolver los problemas que se suscitan de manera común en el hogar.

De igual forma, obstaculiza las vías de comunicación entre sus integrantes no permitiendo soluciones pacíficas idóneas que permitirían recuperar o implantar un estilo de vida adecuado y armonioso acorde a sus necesidades.

Esta incapacidad para darle una línea de solución que debiera surgir de los mismos integrantes de la familia, obliga a que se solicite ayuda institucional para aplicar las medidas contenidas en las diversas legislaciones, de manera conciliatoria en primer lugar o coercitivamente si es necesario.

Este es otro factor que siempre debe de ser revisado y analizado delicadamente, ya que el personal del órgano del Estado competente que debe de atender los problemas planteados, necesita cumplir estándares idóneos que permitan efectividad en las acciones estatales y la obtención de resultados convenientes y satisfactorios para la víctima que ha solicitado el servicio.

Recordando los conceptos utilizados en este trabajo para definir la violencia intrafamiliar, existe la característica que esta problemática es multicausal, es decir, que puede nacer de distintos factores y ninguno puede pasar desapercibido, por lo que enfrascarse en uno solo se caería en el estereotipo y se perdería objetividad para atender este problema tan delicado.

Así pues, el núcleo familiar, los antecedentes personales y familiares, traumas, accidentes, factores económicos, condiciones físicas así como los medios de comunicación, el ambiente social, el nivel académico, el grado de madurez, condiciones físicas, el número de experiencias adquiridas, etc., influyen de una u otra forma en nuestro carácter para dejarlo salir hacia los demás y no podemos desatenderlos para darnos una idea del cómo se debe atender tanto a la víctima como al maltratador, no buscando con esto comprenderlos, sino que esto nos permitirá tomar acciones asertivas para obtener soluciones realistas y útiles.

Es conveniente promover actividades educativas y de capacitación, al personal responsable de atender a menores, en escuelas, guarderías, centros hospitalarios y otras instituciones, a fin de sensibilizarlos en aspectos de violencia familiar, así como con grupos de

padres de familia en las comunidades, para mejorar la calidad de la atención, educación y formación del menor dentro del hogar para que tenga las herramientas suficientes para poder desarrollarse a plenitud.

Es importante que las instituciones competentes impulsen permanentemente actividades encaminadas a la modificación de patrones de conducta que provocan el maltrato de los adultos hacia los menores, ancianos, discapacitados y mujeres, los cuales están considerados como los integrantes más vulnerables.

Promover el apoyo y la participación activa de profesionales de las diferentes disciplinas sociales, que están involucradas directa o indirectamente en el cuidado y formación de los menores, así como la creación de comités de prevención del maltrato infantil en las instituciones educativas y en las comunidades del país.

Debemos solicitar de manera sistemática en el ámbito de los DIF estatales y municipales, instituciones privadas y asociaciones civiles dedicadas al cuidado de la población en desamparo, el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales que rijan la dotación de dichos servicios asistenciales.

Definir las causas que generan la violencia familiar y el maltrato de los integrantes débiles de la familia para promover ante las instancias correspondientes el establecimiento de un programa de investigación, donde participen activamente las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, así como las instituciones de estudios superiores e investigación de los estados.

Es conveniente que la imagen rectora del DIF se imponga en cualquiera de sus tres niveles (nacional, estatal y municipal) en materia de asistencia social ante las agencias internacionales, dependencias federales, estatales y municipales, organizaciones privadas, civiles y público en general, ya que como establece la ley de asistencia social, le otorga exclusividad a este organismo para la adopción de actividades encaminadas a prevenir así como resolver en lo posible los casos de maltrato reportados.

Exigir permanentemente la atención cortés y expedita de los servidores públicos que atiendan a los beneficiarios, proporcionándoles información legal y social suficiente sobre su caso en particular: los trámites subsecuentes, los tiempos que consumirán, así como los requisitos que debe satisfacer, asegurando su comprensión y completa satisfacción.

Que se elaboren registros estadísticos obtenidos sobre maltrato hacia cualquiera de los tipos de víctimas que reciban la atención por parte de instituciones oficiales, privadas y civiles, y los resultados que se obtengan a través del programa de investigación en la materia, contando con el apoyo de instituciones nacionales especializadas, se elaborarán informes de divulgación técnica y científica que promuevan la participación de la población en los esquemas preventivos que deban realizarse.

Con base en la relación personalizada de los servidores públicos especializados en la violencia familiar con los miembros de la familia que se encuentra en proceso de desintegración, el afectado tiende a recuperar su equilibrio, comprendiendo en la mayoría de los casos que las separaciones maritales pueden darse de manera armónica, protegiendo fundamentalmente a los menores que se encuentran involuntariamente, desplazados y lesionados injustamente en su integridad física y emocional.

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

No podemos negar que ha sido una buena intención por parte de los legisladores, haber creado un capítulo especial dedicado a la violencia familiar, ya que la existencia por parte de la sociedad para que este problema sea atacado y erradicado por parte del Estado es constante.

A pesar de este esfuerzo, por desgracia el Título Duodécimo del Código Civil para el Estado de México carece de muchos elementos para que pueda ser aplicado en estos días sin que ello signifique que con el tiempo, pueda irse reformando para que goce de la efectividad planeada.

El artículo 4.396 del Código Civil del Estado de México maneja varios elementos, mismos que desglosaremos a continuación:

1.- *“Toda persona que sufiere lesiones o maltrato físico o psíquico...”*.

Las situaciones bajo las cuales el Juez de lo Familiar podrá intervenir se limitan a estos maltratos, pero no define cada uno de ellos ni mucho menos el título de referencia para este artículo: violencia familiar. ¿Cuál será la diferencia entre las lesiones y el maltrato físico? No lo aclara el Código Civil, mientras que dentro de las legislaciones que hemos desarrollado en el Capítulo III, contienen sus propias definiciones de los distintos tipos de maltrato.

Otra característica que se nos presenta en el artículo 4.396 del CCEM es que no abarca todos los tipos de maltratos que suceden en la vida y que han sido analizadas y estudiadas por las instituciones así como por los profesionistas que han dedicado sus esfuerzos a esta temática. Podríamos entender que no comprende el abuso sexual (violación, actos libidinosos, estupro, incesto, corrupción de menor, etc.) debido a la peligrosidad y delicadeza de estos hechos, mismos que son conceptualizados como delitos merecedores de una atención especial y que el responsable obtenga actos punitivos coercibles, mientras que el Código Civil busca resolver por medio de una junta de avenimiento: algo no adecuado para alguien que ha sido perjudicado en su integridad por medio de un ataque de tipo sexual, consecuentemente es más propio que esto sea del conocimiento y tratamiento por parte del Ministerio Público.

El abandono tampoco lo encontramos porque posiblemente quedaría resuelto llevando a cabo un juicio de alimentos, que ha sido tratado en el Código Civil de una manera especial, la cual permite un procedimiento ágil para que se tenga una resolución pronta, además de que en este rubro se cuenta ya con una etapa conciliatoria o irse directamente al juicio de pérdida de patria potestad.

La negligencia, por otro lado, tendría que haber sido comprendida como un tipo de maltrato merecedor de la observación del Juez de lo Familiar, precisamente porque estas omisiones, las cuales hemos detallado en el Capítulo II (malas condiciones higiénicas en el hogar, no darles educación, no establecer hábitos de limpieza personal, etc.) van en contra de las obligaciones de la Patria Potestad, siendo ésta una institución que debe de proteger y analizar el Juez.

2.- *"Por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar..."*

El término de "grupo familiar" lo vemos definido en el artículo 4.397, refiriéndose a *"el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho"*. Esto tiene por consecuencia que el campo de protección es destinado tan sólo al parentesco en vía vertical, por lo que solo se

denunciarán actos violentos que ocurran entre padres e hijos y los cónyuges o concubinos, que son los que viven dentro de este término, por ser el conformado en un solo domicilio. En otras palabras, el Juez de lo Familiar resolverá tan sólo el que ocurre dentro del domicilio de una familia nuclear. Por lo que el articulado en estudio utiliza en extrema similitud, el concepto de maltrato expuesto por Rafael De Pina, del cual no estamos de acuerdo y repetimos a continuación:

“Se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerce un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

Por lo tanto, el resto de los parientes de los distintos grados (tíos, abuelos, primos, cuñados, etc.) que pudieran cometer maltrato a un grupo familiar que no es de su mismo domicilio, no podrán ser denunciados ante el Juez de lo Familiar, sino que se tendrá que acudir a otra institución que pueda atender el resto de los casos (DIF o Ministerio Público).

3.- *"Podrá denunciar estos hechos ante el Juez de lo Familiar..."*

El término denuncia lo hemos entendido como el acto de hacer del conocimiento a un Ministerio Público la existencia de ciertos sucesos considerados como delitos, pudiéndose formular lo anterior de manera verbal o escrita y como señalamos al final del subtema 2.1, el único medio que estipula la legislación civil de que un individuo pueda plantear un problema ante un Juez de lo Familiar, es por medio de una demanda, usándose como única excepción la denuncia en materia de sucesiones.

Como consecuencia de esta distinción, consideramos que no es apropiado para el Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México, utilizar el término de denuncia como el medio por el cual daremos a conocer al Juez de lo Familiar la existencia de un posible maltrato, sino que debería denominársele como demanda, por lo que a lo largo de este trabajo usaremos exclusivamente esta palabra.

Si decidimos presentar la demanda de un maltrato en el Juzgado Familiar: ¿Deberá formularse por escrito o de manera oral? La característica primordial de los procedimientos civiles es que todos se promueven de manera escrita y en esta nueva legislación ha sido eliminada la Vía Verbal. Esto traería como consecuencia de que el demandante deberá

iniciar el proceso con el patrocinio de un abogado ya que es un requisito indispensable para que el Juez tome en cuenta sus pretensiones, luego entonces deberá gastar en honorarios para dicho profesional, restándole el sentido práctico que el legislador había planeado para estas medidas.

La necesidad de presentarla por escrito obedecería a la misma organización del Poder Judicial: si existen dos o más Jueces de Primera Instancia de la misma materia, todo escrito inicial deberá pasar por la Oficialía de Partes Común.

Relacionado con lo anterior, si continuamos con el supuesto de que la demanda deberá hacerse por escrito y ante la Oficialía de Partes Común, ¿Bajo qué forma se clasificará en el Juzgado? La única forma en que el Juez debe de establecer sus decisiones, será por medio de un expediente con la numeración continua a manera de cuaderno principal y por consecuencia, asentará su contestación a la demanda por medio del acuerdo formalmente estipulado y publicado en el Boletín Judicial, respetando así el principio de legalidad.

Existe otra carencia: No especifica la Vía procesal para formular esta demanda. No solicita que se presente a manera de escrito inicial de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario, no busca que se abra a

prueba ni mucho menos que se formulen alegatos; por la rapidez con que estructura el desenvolvimiento de esta problemática, se acerca más a una Vía de Tramitación Especial. Tal parece que es una mezcla entre estos dos procedimientos porque al entablar una demanda de esta naturaleza, se está ante un conflicto de intereses como si fuera un litigio.

Otra laguna procedimental que se nos presenta sería la razón del domicilio a presentar para que se especifique el Juez que deberá ser el competente. Si la víctima tuvo la imperiosa necesidad de salir del domicilio común por razones de proteger su integridad física y mental para evitar más golpes, insultos o humillaciones ¿Será competente el Juez donde se ubica el domicilio del grupo familiar o donde se encuentra la víctima?

Avanzando en las observaciones para estas disposiciones, está al inicio del artículo 4.398: *“Cuando los afectados sean menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público.”* Al estar confrontando estos conceptos con los requisitos formales que nos solicita el Código de Procedimientos Civiles, la representación de un incapaz se ejerce a través de una tutoría decretada dentro de un juicio de interdicción. Esto da pie a que de no mostrar este nombramiento en copia certificada al momento de entablar la demanda con el Juez de lo Familiar, no podría avanzar la misma.

De igual forma, si el Agente del Ministerio Público le da a conocer al Juez de lo Familiar un maltrato, sería más adecuado que aquél, si ya está tomando conocimiento de este ilícito y lo está considerando como un acto de violencia familiar, mejor que él mismo lo tipifique, lo investigue y lo sancione por estar facultado para ello. Es restarle el sentido práctico para solucionar estos problemas de que si una autoridad conformada para atender el maltrato, lo tenga que reportar a otra cuando la primera lo puede resolver y hasta consignar.

Esta medida puede quedar como contradictoria a lo que solicita el artículo 1.139 del Código de Procedimientos Civiles: "Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para los efectos conducentes".

Si estamos leyendo que esta demanda la debe de hacer los representantes de los menores de edad y como ya analizamos, que estos maltratos ante el Juez sólo pueden conocerse cuando ocurren dentro del grupo familiar (cónyuges, concubinos e hijos) y los padres son los representantes naturales de sus descendientes, no sería posible que el mismo que maltrata haga público ese acto. Esto da pie a que se limite de

nueva cuenta la procedibilidad de la demanda, ya que hemos especificado que cualquier persona debe de reportar los hechos que provocan este tipo de daños, que es lo que sucede en el resto de las instituciones que atienden los casos de violencia.

Este problema de representatividad (de presentar la demanda por escrito y con patrocinio de un abogado) lo tendría el resto de las personas comprendidas: *“Estarán obligados a efectuar la denuncia las instituciones públicas o privadas, que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar.”*⁵ Esto daría pie a que se les tendría que otorgar un poder notariado para poder llevar a cabo la demanda a falta de los representantes naturales o el Ministerio Público, viendo que otra vez se pierde el objetivo de una prontitud y practicidad.

El artículo 4.399 solicita que *“el Juez se auxiliará de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia.”* Esto conlleva que para esta medida de oficio, necesitará un médico, una

⁵ Artículo 4.398 del Código Civil del Estado de México.

trabajadora social y un psicólogo proporcionados por el Poder Judicial, los cuales no se encuentran fácilmente repartidos por todo el Estado de México, y para cumplir esta medida deberán de abrir más plazas y establecerlos de manera regional por motivos de estrategia. Desgraciadamente volvemos a compararlo con el Ministerio Público que ya cuenta tanto con los profesionistas aludidos como en la manera que se encuentran distribuidos para cuando sean requeridos por parte de esta autoridad o para los Jueces Penales.

Esto da pie a que el Juez debe de recabar por su cuenta, a manera de investigación, los elementos necesarios para demostrar el maltrato. En otras palabras: la carga de la prueba es para él, siendo que el artículo 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ordena que *"el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho..."*. Por otro lado, permite vislumbrar al Juez de lo Familiar como un representante social de igual magnitud que un Agente del Ministerio Público.

Otro problema con este artículo está en la frase final: *"Las partes podrán aportar otros estudios técnicos."* Esto da como consecuencia que este sea el único momento dentro de la demanda que tendrá el supuesto agresor para poderse defender, ya que no hemos encontrado, en

el desarrollo de los artículos analizados, la etapa en que éste pueda relatar su versión de los hechos.

El artículo 4.400 dispone: *“Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el Juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:*

I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar;

II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como los lugares de trabajo o estudio de la víctima;

III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

IV. Decretar provisionalmente alimentos.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.”

Una medida cautelar siempre se toma al inicio de un juicio, y estará vigente mientras dure el mismo hasta que se dicte la Sentencia, pero si seguimos la línea de estas disposiciones, en que podemos demandar con total independencia de un proceso común, no tendríamos sustento para estas disposiciones, ya que no está definida la vía a promover. Las tres primeras tienen muy buena intención: separar a la víctima del supuesto agresor para su correcta protección, pero por desgracia la fracción IV no la podríamos tomar como medida útil.

Es cierto que los alimentos son de interés público, pero si se van a tomar como medida cautelar y si bajo este motivo se decretan, ¿qué ocurrirá si no se verificó el maltrato? Se tendrían que dejar de aplicar y el agresor podría pedir que se le restituyeran las cantidades descontadas, ya que estas bases no se contemplan generalmente para requerir este derecho. Si, por el contrario, esta medida fuera practicada por negligencia o abandono del supuesto agresor, subsistiría, pero estos rubros no son tratados en el artículo 4.396 y que ya discutimos. La pensión alimentaria surge cuando se ha dejado de proporcionar la misma por parte del deudor alimentario, las cantidades no se entregan periódicamente o han sido insuficientes para cubrir las necesidades de quienes lo requieren.

El último párrafo (“*El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia*”) también provocaría un conflicto para la naturaleza propia de los alimentos, los cuales, si bien no son definitivos a lo largo del tiempo, tampoco podemos establecerles una fecha límite, ya que la base para este derecho radica en la necesidad misma de quien lo solicitó y sólo basta que ocurra un nuevo suceso para que se presente el momento de terminarlos. No podríamos, por ejemplo, supeditar los alimentos durante el tiempo que dure la terapia familiar porque las necesidades del beneficiado seguirían y se daría pie a que iniciara un nuevo procedimiento, con la debida contratación del abogado.

Este artículo, en sus tres primeras fracciones, identifica al iniciador del conflicto como *agresor* de una manera directa, cuando debiera nombrarsele como el *supuesto agresor* ya que aún no ha tenido la oportunidad de defenderse y es una estipulación que se debe de aplicar cuando se llegue a la solución definitiva que lo pudiera determinar formalmente como culpable, pero como hemos aclarado, son términos de naturaleza penal y simplemente se le debe de denominar como *demandado*.

Continuando con el siguiente paso, una vez que se hubieran podido recabar los elementos que determinarán un maltrato, se llevará a cabo una actuación de buena fe, la cual permite que las personas involucradas (el demandado y la víctima), y sin el ánimo de coaccionar por parte de la autoridad competente, se seguirá la siguiente regla determinada en el artículo 4.401: *"El Juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, avenirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar."*

La manera formal de hacer del conocimiento a alguien que se encuentra implicado en un determinado proceso es por medio del Notificador, el cual, al momento de practicar lo ordenado por el Juez, da un carácter de formalidad y legalidad al negocio que se necesita ser resuelto. Como en este caso, será la primera vez que el demandado se entere de que existe un procedimiento en su contra, la notificación tendría que realizarse de manera personal y consecuentemente, señalarle el día y hora previstos para que pueda celebrarse el avenimiento con la víctima.

La determinación sólo conlleva dos objetivos: notificar (dar a conocer el proceso al demandado) y citar (requerirlo para que esté en el Juzgado en un horario específico), pero no lo está emplazando (no le da un

determinado número de días para que pudiera contestar lo que se le imputa): el Código Civil no estipula el momento en que el generador del conflicto expusiera hechos para su defensa y nos tendríamos que basar en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: *"Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días."* Luego entonces tenemos una contradicción entre los dos ordenamientos, porque no podríamos otorgar tres días para una posible contestación, si se debe de presentar en el Juzgado en cuarenta y ocho horas.

Esto nos da pie de nueva cuenta a señalar que no se establece una actuación exclusiva para que al demandado se le permita darle contestación a los hechos que relata en un principio la víctima. Esto daría como consecuencia que el demandado, por haber originado un maltrato, independientemente de que se le dicte una sentencia condenatoria o no, estaría en su derecho de interponer un Juicio de Amparo para defenderse de todo el procedimiento y tendríamos por anulada toda actuación del Juez de lo Familiar, frustrando así las intenciones del mismo para resolver un maltrato.

Para el caso de que el Juez consiguiera un acuerdo con la familia, la solución es asistir a "programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar", ¿Lo asentaría en una Sentencia o lo determinaría como una transacción entre las partes con carácter de resolución definitiva?

Vemos otra limitante para el artículo 4.401: no se previenen acciones para el supuesto que no se llegara a un arreglo entre el demandado y la víctima o que aquél no quisiera presentarse. En otras palabras, cuando en un procedimiento litigioso llegan a la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal, no se consigue el convenio o falta alguna de las partes, los autos pasan inmediatamente a la etapa de presentación y desahogo de pruebas, de ahí a los alegatos para que posteriormente se dicte la sentencia. En el capítulo de Protección contra la Violencia Familiar no prevé este tipo de soluciones cuando ocurran estos imprevistos, por lo que el Juez sólo puede buscar el avenimiento.

Para conservar esta conciliación, el Juez debe de apoyarse en las instituciones siguientes, mismas que detalla el artículo 4.402. *"Los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia e instituciones y asociaciones con estos fines, legalmente registradas, prestarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica,*

psicológica y social, estableciendo programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.”

La Ley de Asistencia Social del Estado de México, en su artículo 12 señala: *“La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como para la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia.”* Como habíamos hecho notar en el Capítulo III de nuestra tesis, esta disposición le da preferencia de manera casi exclusiva al DIF para que atendiera los casos de maltrato sin que cayera en controversia con el Código Penal teniendo una buena combinación de actividades protectoras para las víctimas del maltrato con el Ministerio Público, pero el artículo 4.402 del Código Civil pone al DIF como un apoyo derivado de lo que se obtuviera con el Juez.

Desgraciadamente, este capítulo de Protección contra la Violencia Familiar del Código Civil no prevé una regla para el caso de que surgiera una reincidencia por parte del demandado, siendo conveniente no dejar pasar esta posibilidad y señalarle su debida sanción, no

conformándose en una simple multa, apercibimiento o arresto administrativo, sino como causa de pérdida de patria potestad.

Resumiendo, la inaplicabilidad de estas disposiciones la podemos clasificar en dos rubros:

a) INAPLICABILIDAD FORMALMENTE JURIDICA:

1.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) no especifica el Juez que deba ser competente para recibir la demanda de violencia familiar.

2.- El CPCEM no especifica la Vía por la cual se lleve a cabo el procedimiento de demanda de violencia familiar (ordinario, especial o no contencioso).

Sugerimos la creación de un articulado específico para este procedimiento, mismo que se debería de concentrar dentro del Libro Segundo, Título Sexto, que se refiere a los Procedimientos Especiales, conformado como el Capítulo VI.

3.- No existen definiciones en el Código Civil del Estado de México (CCEM) de los términos violencia familiar, maltrato psíquico, ni mucho menos del maltrato físico para poder diferenciarlo de las lesiones, así como de reglas para evaluar su gravedad, por lo que sería conveniente la elaboración de un reglamento para evitar la derogación del Título Duodécimo de esta legislación, ya que provocaría un retroceso en las acciones del Estado al proteger a las víctimas de maltrato.

4.- No se especifica si existirá o no, una posible prescripción para la demanda del maltrato.

5.- No se previene, ni en el Código Civil ni en el de Procedimientos, la reincidencia.

6.- Este procedimiento sólo concluye con un convenio, pero el Código Civil no resuelve las situaciones para el caso de la imposibilidad de celebrar el mismo por ausencia de alguna de las partes o la falta de arreglo, así como de las disposiciones que conllevarían a una sentencia u otro tipo de resolución que diera el carácter de concluyente.

7.- No se apoya el CCEM en las legislaciones federales o locales, para aplicar una supletoriedad a cualquiera de las lagunas expuestas.

b) INAPLICABILIDAD PRACTICA:

1.- El número de peritos por parte del Gobierno del Estado de México para abarcar las zonas jurisdiccionales del Poder Judicial, teniendo por consecuencia que se abrieran más plazas y colocar oficinas de manera regional, para evitar pérdida de tiempo.

2.- Se necesitaría de una Secretaría especializada en cada Juzgado conformada por el secretario de acuerdos, técnico judicial y notificador para que no se distrajeran las actividades comunes de este órgano estatal, ya que en teoría esto se debe de resolver en menos de una semana.

3.- Para el caso de que se decretaran los alimentos como medida precautoria y el domicilio de la empresa donde labora el probable agresor, se encuentra fuera de la competencia territorial del Juzgado que conoce la demanda, la diligenciación del exhorto para elaborar el oficio de descuento tarda un promedio de cuatro días, siendo que a las cuarenta y

ocho horas de tomada esta medida, se debe de celebrar el avenimiento para resolver el problema y si existe una reintegración no tendría caso continuar con la orden del Juez, además de que se pagaron gastos al abogado para la gestión de estos documentos.

4.- Para el caso de que el probable agresor no quisiera acatar las medidas de salirse del domicilio del grupo familiar, no podría celebrarse la junta de avenimiento. Como consecuencia, se tendría que tramitar un incidente para aplicar medidas de apremio y nueva fecha para la junta especificada en el artículo 4.401 del Código Civil del Estado de México, retardando la solución deseada.

5.- El Ministerio Público Especializado en Violencia Sexual e Intrafamiliar y el DIF estatal o municipal, han llevado desde hace tiempo acciones para la prevención y atención de los casos de maltrato, siendo identificadas por la población en general como las instituciones básicas para conocer de la violencia familiar. Con esto queremos decir que la protección a las víctimas ha sido practicada por medios administrativos, por lo que es necesario perfeccionar el Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México y estipular las reglas necesarias en el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, para judicializar los conceptos

de maltrato, consiguiendo así medidas eficaces por medio de las facultades propias de un Juez de lo Familiar.

Necesitamos que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se incorpore una nueva fracción que defina la competencia del Juez que deba conocer de las demandas por violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

Artículo 1.42: "Es Juez competente:...

XIV. En los casos de denuncia de violencia familiar, el del domicilio del grupo familiar."

Es importante esclarecer el concepto de violencia intrafamiliar así como los tipos de maltrato que deberá atender el Juez de lo Familiar, por lo que dentro del artículo 4.396 se podría complementar con lo siguiente:

"Se entenderá por lesiones, maltrato físico o psicológico, así como sus agravantes, lo estipulado por el Código Penal del Estado de México."

Al coincidir con el Código Penal aclaramos la naturaleza de los maltratos presentados, sólo que sería necesario que el Código Civil nos especificara cuáles serían los actos propios de maltrato físico que estuvieran separados de las lesiones.

La desventaja es de que dependeríamos de las reformas al Código Penal cuando se llegara a reformar la tipificación de estos delitos hasta el grado de derogarlos.

Otra opción sería que el mismo Código Civil maneje sus propias definiciones, que pueden ser de esta forma:

- *Violencia familiar: acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder –en función del sexo, la edad o la condición física–, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.*

- *Maltrato físico: signos y síntomas –hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros–, congruentes o incongruentes con la génesis de los mismos, recientes*

o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes, sin que sea válido además en ninguna circunstancia, para los menores de edad o incapaces, el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir.

- *Maltrato psicológico: síntomas y signos, indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica –autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros– o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.*⁶

El Código de Procedimientos Civiles incluye como una posibilidad de terminación pronta y pacífica de una controversia, una “fase conciliatoria y depuración procesal”, pero para aplicarla se tendría que haber estipulado un período de contestación (la cual no existe en el Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México). Por lo que para aprovechar la ventaja que ofrece esta etapa, sería conveniente agregarle al

⁶ Conceptos basados en la NOM-190-SSA1-1999 Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1999.

artículo 4.401 del Código Civil del Estado de México un segundo párrafo que dijera:

“En la avenencia conseguida, se estará a lo dispuesto por el artículo 2.123 del Código de Procedimientos Civiles.”

Ese artículo (el 2.123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) señala: *“Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada”*⁷

Por otro lado, estaríamos adquiriendo el beneficio de que si el demandado no cumpliera posteriormente a lo que se comprometió en la avenencia, se le podría requerir mediante una vía ejecutiva, ya que nuestro convenio ha obtenido un valor de sentencia.

⁷ Agenda Civil del Estado de México; Editorial ISEF; Pág. 76.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es un grupo social cuyos integrantes se encuentran unidos por varios vínculos (el matrimonio, el parentesco o relación de hecho), por lo que sus interrelaciones se traducen en las relaciones familiares. Esto da como consecuencia que sea fundamental para la sociedad la conservación de la misma a lo largo de los años, tal y como hacemos referencia en el Capítulo I y con los subtemas 4.1 y 4.2.

SEGUNDA. La familia está considerada desde el matrimonio o concubinato, como una institución que busca desarrollar y conservar principios que beneficien el desarrollo del ser humano a lo largo de toda su vida, logrando así su debida integración a la sociedad, lo cual también hacemos resaltar en el Capítulo IV con el subtema 4.2.

TERCERA. El Derecho de Familia ha buscado a través de sus disposiciones jurídicas, fomentar y proteger todos los aspectos que se presenten dentro de las relaciones entre las personas unidas por cualquier tipo de parentesco y esto lo podemos notar cuando desarrollamos en el Capítulo III los subtemas 3.1, 3.2, 3.3 y 3.6.

CUARTA. La violencia es el abuso de poder, el cual se aplica de manera injustificada sobre una persona, causando con ello daños en su integridad física y mental, idea demostrada a lo largo de los subtemas 2.1, 2.2 y 2.3.

QUINTA. El maltrato, como un acto de dominio sobre los miembros más débiles de una familia, provoca que las relaciones entre ellos se deterioren y afecten a la sociedad, lo cual encontramos en el subtema 3.2.

SEXTA. Los receptores de la violencia familiar se caracterizan por su vulnerabilidad, ya que les resulta difícil confrontar directamente al que genera este problema, siendo los menores de edad, las mujeres, ancianos y discapacitados quienes sufren esta problemática, característica presente en los subtemas 2.2 y 2.3.

SEPTIMA. El Estado, para poder ampliar su campo de acción para erradicar el maltrato, ha suscrito convenios internacionales adquiriendo el compromiso de modificar los ordenamientos jurídicos existentes o promulgando nuevas leyes que prevengan y sancionen las conductas violentas que dañan la familia y estas medidas las podemos leer en el Capítulo III con sus derivados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5.

OCTAVA. Con la creación del nuevo Código Civil en el Estado de México, se ha elaborado un capítulo dentro de esta legislación, que se suma a las demás codificaciones que se dedican a sancionar la violencia intrafamiliar, del cual vamos detallando en el apartado 3.6.

NOVENA. De acuerdo con el Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México, el Juez de lo Familiar podría recibir demandas por violencia familiar, ordenando por consecuencia la separación del agresor del grupo familiar para la seguridad de las víctimas y avenirlos para que asistan a programas educativos o terapéuticos (Subtema 3.6).

DECIMA. Comprobamos que hay lagunas en el Código Civil del Estado de México, empezando por no tener una definición clara de los tipos de maltrato que maneja, de igual forma no hay una hilación completa de las etapas de este procedimiento para realizar una demanda de este tipo, además de que la víctima debe de contratar un abogado, implicando entonces un desembolso. Esto lo podemos leer en detalle dentro del subtema 4.3 de esta tesis.

DECIMO PRIMERA. Continuando con el desglose del subtema 4.3 y si lo comparamos con los numerales 2.4, 2.5, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, el Título Duodécimo del Código Civil del Estado de México se vuelve entonces un

conjunto de artículos que se notan ajenos de las demás disposiciones normativas, las cuales se aplican para defender a las víctimas, siendo menester que se refuerce este apartado.

DECIMO SEGUNDA. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por otro lado, no estipula las reglas adjetivas que se deben de seguir para presentar la demanda ante el Juez de lo Familiar y lograr de manera concatenada la aplicación de las medidas de solución propuestas en la legislación de fondo, por lo que existe una laguna en ese ordenamiento, mismo que debe ser reformado para que las disposiciones no se vuelvan inobservadas por su inaplicabilidad, como se hace ver en el desarrollo del 4.3 del Capítulo IV de este trabajo de investigación y con el Capítulo II los desgloses 2.4 y 2.5.

DECIMO TERCERA. Hemos demostrado que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no establece en su artículo 1.42 quién será el Juez competente para conocer de los casos de violencia intrafamiliar, asimismo, no considera la Vía judicial para plantear la demanda (Ordinaria, Especial o No contenciosa). Así podemos señalar que las disposiciones en materia de maltrato sean inaplicables, que de igual forma resaltamos con el subtema 4.3.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos; *Teoría General del Proceso*; Editorial Porrúa; México; año 2002 ; décimo quinta edición.

- 2.- CASTELLANOS, Fernando; Lineamientos elementales de derecho penal (parte general); Editorial Porrúa; México; año 1995; trigésima quinta edición.

- 3.- COLIN SANCHEZ, Guillermo; *Diccionario Mexicano de Procedimientos Penales*; Editorial Porrúa; México; año 1990; doceava edición.

- 4.- COVAC y UNICEF; *Manual sobre maltrato y abuso sexual a los niños: aspectos psicológicos, sociales y legales*; México; año 1995.

- 5.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.; *La familia en el Derecho*; Editorial Porrúa; México; año 1997; tercera edición.

- 6.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.; HERNÁNDEZ BARROS, Julio A.; *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*; Editorial Porrúa; México; año 2000; segunda edición.

- 7.- DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*; Editorial Porrúa; México; año 1994; décimo tercera edición.

8.- DE PINA, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; Editorial Porrúa; México; año 2000; vigésimo primera edición.

9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II*; Editorial Porrúa; año 2000; cuarta edición.

10.- ESQUIVEL OBREGON, T.; *Apuntes para la historia de derecho en México, Tomo I*; Editorial Porrúa; México; año 1984; segunda edición.

11.- ESPAÑA, Juan; *Leyes de Manú*, Editorial Verruga; España; año 1960; primera edición.

12.- FERREIRA, Graciela B.; *La mujer maltratada, un estudio sobre las mujeres víctimas de la violencia doméstica*; Editorial Hermes; México; año 1996; Primera edición.

13.- FLORIS MARGADANT, Guillermo; *Derecho romano*; Editorial Esfinge; México; año 1998; vigésimo segunda edición.

14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio; *Derecho Civil primer curso*; Editorial Porrúa; México; año 2000; vigésima edición.

15.- GOMEZ LARA, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla; México; año 1991; quinta edición.

16.- IGLESIAS, Juan; *Derecho romano*; Editorial Ariel; México; año 1993; onceava edición.

17.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; *Derechos de la niñez*; Editorial UNAM; México; año 1990; Primera edición.

18.- JIMÉNEZ GARCIA, Joel Francisco; *Derechos de los niños*; Edición de la Cámara de Diputados LVIII Legislatura y UNAM; México; año 2001; Segunda edición.

19.- LEMUS GARCIA, Raúl; *Derecho romano (compendio)*; Editorial Limusa; México; año 1989; décima edición.

20.- LOPEZ AUSTIN, Alfredo; *Educación mexicana, antología de textos sahaduntinos*; editorial UNAM; año 1985; primera edición.

21.- LOREDO ABDALA, Arturo; *Maltrato al menor*; Editorial Hispanoamericana; año 1997, México; tercera edición.

22.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael; *Derecho Penal, parte general*, Editorial Trillas; año 1997; México; cuarta edición.

23.- MORALES, José Ignacio; *Derecho romano*, Editorial Trillas; México; año 1998; cuarta reimpresión.

24.- OVALLE FAVELA, José; *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla; México; año 1991; cuarta edición.

25.- PALLARES, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa; México; año 1990; décimo novena edición.

26.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; *Diccionario de derecho penal*, Editorial Porrúa; México; año 1999; segunda edición.

27.- PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat; *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, Editorial Porrúa; México; año 2001; Primera edición.

28.- PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat; *Derechos de los padres y de los hijos*, Edición de la Cámara de Diputados LVIII Legislatura y UNAM; México; año 2001; Segunda edición.

29.- PETIT, Eugene; *Derecho romano*; Editorial Porrúa; México; año 1998; décimo cuarta edición.

30.- RIVERA SILVA, Manuel; *El procedimiento penal*; Editorial Porrúa; año 1992; México; vigésimo primera edición.

31.- RODHE, Teresa E.; *La India literaria*, Editorial Porrúa, México; año 2002; doceava edición.

32.- ROJINA VILLEGAS, Rafael; *Derecho Civil Mexicano, Tomo II*; Editorial Porrúa; México; año 1993; décima sexta edición.

33.- SCHULZ FRITZ, Bosch; *Derecho romano*; Casa Editorial Barcelona; España; año 1960; primera edición.

34.- SILVA SILVA, Jorge Alberto; *Derecho Procesal Penal*; Editorial Harla; año 1995; segunda edición.

35.- VARIOS AUTORES; *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*; Editorial Porrúa-UNAM; Tomos I y II; año 1989; México; tercera edición.

36.- VENTURA SILVA, Sabino; *Derecho romano*; Editorial Porrúa; año 1997; México; décimo cuarta edición.

37.- VOLTERRA, Eduardo; *Instituciones de derecho privado romano*; Editorial civitas; España; año 1991; primera reimpresión.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Delma; México; 2002.

2.- AGENDA CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; Editorial ISEF; México; año 2003.

3.- LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO; Editorial Sista; México; año 2003.

4.- COMPILACION DE LEGISLACION PARA MENORES; Editorial DIF; México; 2001.